

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trataigar 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-
sado 2,00 pesetas Suscrip-
ción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Domingo 15 de abril de 1951

Núm. 105

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 5 de abril de 1951 por el que se jubila al Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil don Manuel García Blanco ...	1685	tro de Primera Enseñanza en el Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo ...	1694
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 6 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a don Joaquín María de Puigferrer Soler. Magistrado de ascenso ...	1685	Orden de 11 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Tenientes-alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada ...	1695
Otro de 9 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se promueve en turno segundo a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Valentín Serrano Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa ...	1686	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 9 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Valencia a don Victoriano Juvenio Escribano Ruizpérez, Magistrado de entrada ...	1686	Orden de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadeo contra Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 13 de octubre de 1948 ...	1696
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se aprueba el Reglamento para el régimen de pesca con el arte denominado almadraba en aguas marítimas del África Occidental Española ...	1686	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 5 de abril de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan ...	1694	Orden de 5 de abril de 1951 por la que se establece el sistema de retribución de vacaciones anuales del personal comprendido en el Reglamento Laboral de las Minas Metálicas, que trabaja a prima, tarea, destajo o cualquier otro sistema distinto del salario por jornada ...	1696
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se abre concurso entre Maestros nacionales para cubrir una plaza de Maes-		Otra de 21 de febrero de 1951 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Inspector técnico provincial de Trabajo de primera clase don Fernando Mayoral Ghauta ...	1696
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaría.—Escalafón de la Carrera Diplomática formado en 2 de abril de 1951 ...	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando a concurso el suministro al Estado de impresos, etiquetas, sobres y libros con destino al servicio de correos ...	
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando las subastas de las obras que se indican ...	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de abril de 1951 por el que se jubila al Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil don Manuel García Blanco.

De acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en declarar jubilado, a instancia propia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil don Manuel García Blanco, quien causará baja inmediata en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a don Joaquín María de Puigferrer Soler, Magistrado de ascenso.

Observado un error material en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de marzo de 1951, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de don Ramón Enriquez Cadorniga, a don Joaquín María de Puigferrer Soler, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MENELO

DECRETO de 9 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se promueve en turno segundo a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Valentín Serrano Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en situación de excedencia forzosa.

Observado un error material en dicho Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de marzo de 1951, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con la Orden de doce de enero del corriente año, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, sobre aumento de Salas y Secciones en las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales.

Vengo en promover en turno segundo a plaza de la categoría de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas, a don Valentín Serrano Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Valencia a don Victoriano Juvencio Escribano Ruipérez, Magistrado de entrada.

Observado un error material en dicho Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de marzo de 1951, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Valencia, vacante por promoción de don Roberto Guillén y López Tello, a don Victoriano Juvencio Escribano Ruipérez, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se aprueba el Reglamento para el régimen de pesca con el arte denominado almadraba en aguas marítimas del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., recogiendo a su vez la del Gobierno del África Occidental Española y las observaciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección general de Pesca Marítima), esta Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta la conveniencia de reglamentar adecuadamente en el África Occidental Española el régimen de pesca con el arte denominado almadraba en aquellas aguas marítimas, tanto por las condiciones técnicas que dicho arte debe reunir como por las garantías que deben tomarse por lo que pueda afectar a la navegación y a la pesca, dado su alto valor económico, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de pesca con el arte denominado almadraba en aquellos territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE PESCA CON EL ARTE DENOMINADO ALMADRABA EN AGUAS MARITIMAS DEL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Pertenece al Estado Español, y en su representación al Gobierno del África Occidental Española, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de las aguas marítimas del África Occidental Española para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba.

Corresponde a la Comandancia de Marina del África Occidental Española, auxiliada por el personal técnico necesario,

la administración de esta industria con la aplicación del presente Reglamento, así como la policía y vigilancia de la navegación y pesca marítima.

Para los efectos de este Reglamento llámase almadraba no sólo al arte de pesca en las embarcaciones y accesorios, sino también al espacio que en el mar puede ocupar dicho arte, conforme a las condiciones en que se conceda, con arreglo a este Reglamento.

Se entiende por centro de una almadraba el punto del cuadrado de donde arranca el palmatorres. Se entiende por pesquero de almadraba la porción de mar que pueda ocupar dicho arte de pesca y las zonas colindantes que deban ser respetadas por los demás pescadores, con arreglo a lo que concede este Reglamento. Se entenderá barlovento de la almadraba o pesquero el lado por el cual verifica su arribazón el pescado, y sotavento el lado contrario.

Art. 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha en las condiciones generales que rigen las concesiones administrativas en el África Occidental Española, conforme al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1949, en cuanto fueren aplicables. Dicha concesión se obtendrá a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que crea ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualesquiera otras circunstancias y contingencias de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

Art. 3.º Los pesqueros de almadraba se concederán por el término de veinte años improrrogables, pagando el canon en que resulten adjudicados en pública subasta.

Al proceder a la nueva subasta de una almadraba, cuyo período de concesión hubiese expirado, se concederá derecho de tanteo al último concesionario, siempre que demostrase ser propietario de alguna fabricación construída en el África Occidental Española y capaz para elaborar la mitad de la pesca media anual de la almadraba de que se trate, quien habrá de ejercitar su derecho dentro de los diez días siguientes a la adjudicación provisional.

El derecho de tanteo a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán ejercerlo

los concesionarios que terminen sus contratos otorgados con sujeción al presente Reglamento.

Art. 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos, en armonía con lo preceptuado en el artículo 36.

Art. 5.º Todos los trabajos que se verifiquen a flote en las almadrabas se realizarán por individuos que, a juicio de la Comandancia de Marina del África Occidental Española, tengan competencia para ello, a cuyo fin los concesionarios estarán obligados a presentar a dicha Autoridad la documentación y requisitos que estimen necesarios, procurando en todo caso dar preferencia a los nativos del Territorio.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadrabas se formalizarán con arreglo a las prescripciones establecidas por el Ministerio de Trabajo de la nación española, estarán asegurados de accidentes de mar y de trabajo y disfrutarán de los seguros sociales y primas a la producción establecidos en los territorios del África Occidental Española.

Art. 6.º Los trabajos de situación e inspección del calamento de las almadrabas, así como la dirección y funcionamiento de cuantos servicios técnicos se deriven de esta industria, entrarán dentro de la competencia de la Comandancia de Marina y del personal de Marina afecto a dicha Comandancia, la que asumirá la dirección de los mismos.

Al Gobernador del África Occidental Española corresponderá la libre designación del personal auxiliar y de los peritos, cuyo concurso, bajo la dirección del personal de Marina afecto a la Comandancia del África Occidental Española, juzgue el propio Gobernador puede ser, a su juicio, indispensable o útil para el mejor funcionamiento de estos servicios.

Art. 7.º Los concesionarios carecerán de derechos a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca debidos a operaciones de salvamento de mercancías o buques naufragos en lugares próximos a su pesquero.

La Autoridad de Marina competente velará por que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para la almadraba.

Respecto a los daños que se ocasionen en el material de aquélla habrá lugar a indemnización; pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos sal-

vados, después de satisfechos los gastos de auxilio prestados o de recompensas de hallazgos.

Art. 8.º Para que tengan la debida protección los cables submarinos se observarán las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los cables submarinos que arranquen o amarran en los territorios del Africa Occidental Española tenderán en la parte de la costa, desde el mar hasta el punto de amarre, una zona de 50 metros por cada lado del cable, en la que no se podrán varar las embarcaciones, sacar arena o mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Segunda. Los cables submarinos tenderán en aguas del Africa Occidental Española podrán ser ballazgos por sus dueños en forma que los navegantes puedan conocer por dónde se hallan tendidos, y, en este caso, tendrán una zona de un cuarto de milla por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan calar, arrastrar redes ni artes o aparejos que puedan inutilizarlos o deteriorarlos.

CAPITULO II

Clasificación y situación de las almadrabas

Art. 9.º Las almadrabas serán de «monte» y de «buche», y en ellas podrán efectuarse la pesca al paso y retorno, sólo al paso y sólo al retorno.

Art. 10. La situación del centro de una almadraza se fijará fundamentalmente, bien por medio de una base en tierra y por los ángulos que con ella formen las visuales dirigidas desde sus extremos al mencionado centro, o bien por medio de dos o tres ángulos consecutivos medidos desde el mismo centro a tres o cuatro puntos de tierra situados en una carta o plano oficial. Si alguno de los puntos que se elijan para extremos de la base no estuviesen situados en el plano, se situarán en él por referencia a otros que lo estén, procurándose que éstos sean vértices de triangulaciones geodésicas.

Es potestativo de la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española la elección de uno u otro procedimiento para la situación fundamental de la almadraza.

Cuando la situación se determine por medio de una base en tierra se procurará que los extremos de dicha base sean construcciones de carácter permanente o puntos inconfundibles en forma que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraza, y que además sean fácilmente accesibles y que las visuales no se corten en ángulos muy agudos.

La Comandancia de Marina podrá disponer que, por cuenta del concesionario, se construyan dos pares de pilares en los puntos que juzgue conveniente, de tal modo que las líneas que enfilen a cada uno de dichos pilares se corten en el punto fijado para centro de la almadraza. Si se exigiere, la colocación de estos pilares, cimentados cuando sea necesario, no se permitirá la pesca mientras no se cumplan éste y demás requisitos reglamentarios.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de tales construcciones, podrá procederse a la formación de expediente para la expropiación forzosa, con arreglo a la legislación vigente.

El concesionario podrá solicitar que, para la fecha en que desee empezar el calamento, se le tenga fondeado un boyarín que indique la situación del centro de la almadraza, a cuyo efecto, y caso de concedérsele deberá sufragar los gastos que ello origine.

El fondeo de este boyarín no exime al concesionario de la correspondiente res-

ponsabilidad, si al efectuarse la inspección de la almadraza, se encontrase el centro de ésta fuera de la tolerancia reglamentaria.

La Administración no será responsable de la situación defectuosa en que puedan hallarse las almadrabas, así como tampoco de los perjuicios que éstas se causen entre sí y sean imputables a errores cometidos en los planos que sirvan para situarlas, no pudiendo, por tal motivo, ningún concesionario entablar reclamación alguna.

Art. 11. Al ser fijadas por el Gobernador del Africa Occidental Española las condiciones con arreglo a las cuales deberá ser subastada cada almadraza, dicho Gobernador, y en su representación la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, fijará la situación que estime más adecuada, aunque sujetándose a las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadraza ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia entre los centros de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, serán de cinco millas.

Si una de las almadrabas colindantes está concedida sólo para paso, y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y de tres si estuviera a barlovento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre su línea poligonal más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

Art. 13. La ramera de fuera podrá tener, a lo más, dos mil metros de longitud y su extremo no distará más de seis millas de la costa. La Comandancia de Marina fijará la extensión de ambas ramerías, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

La ramera de tierra dejará un paso de abertura máxima de 50 metros y fondo mínimo de cuatro en bajamar, que en cada caso fijará la Comandancia de Marina, de tal modo que puedan en bajamar escoradar pasar embarcaciones hasta de tres metros de calado.

En los extremos de este paso, marcándolos, se pondrán boyas con banderas rojas durante el día y dos luces durante la noche.

La misma Comandancia de Marina podrá facultar a los concesionarios de almadrabas que disten menos de tres millas de la costa para calar la ramera de dentro hasta tierra; en este caso, no podrá impedir que los buques de tres metros de calado máximo transiten por encima de ella ni exigir indemnización alguna por las averías que se ocasionen con la quilla con motivo de dicho paso.

Art. 14. Toda almadraza tendrá encendidas desde el anochecer, dos luces rojas fijas, colocadas en la misma vertical, alimentadas y sostenidas por medio de una boya de gas a presión, la que estará fondeada a cien metros por fuera del cuadro.

Por la parte exterior de la ramera de fuera, en su dirección, a cien metros de distancia del extremo e indicando la situación de ella, se fondeará una boya de características iguales a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior ha de ser blanca. El alcance de dichas luces será el de dos millas como mínimo.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 150 metros, con una A mayúscula de color negro en su centro.

CAPITULO III

Establecimiento de los pesqueros

Art. 15. Se entiende por pesquero nuevo el que se trate de establecer, para calar en él una almadraza, en un paraje donde no haya sido calada, por lo menos en cinco años, ninguna otra dentro de la zona limitada por las dos normales a la costa trazadas a dos millas de distancia, a uno y otro lado del centro de la que se pretenda establecer.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta y por el mismo periodo que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

El que lo estudie y lo proponga presentará en la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española una instancia, dirigida al Gobernador de los Territorios, acompañada de dos ejemplares de un plano oficial y del levantado y autorizado por un titular competente, entregando entonces también cuantos datos y cálculos hayan servido para el desarrollo del trabajo. En el último caso, el plano dibujado en escala de 1:25.000 comprenderá no sólo la zona en que figuren los puntos que sirven para definir el centro de la almadraza de que se trate, sino también aquéllos que hayan servido para el mismo fin en las almadrabas vecinas que disten de la propuesta menos de seis millas.

En dicho plano se representará con toda claridad la situación de la almadraza, fijándose su centro y la dirección aproximada de sus ramerías, teniendo en cuenta, al estudiar la situación de la misma, la protección que debe darse a los cables submarinos según la legislación vigente en España, que, a estos efectos, se hace extensiva a los Territorios del Africa Occidental Española.

Se acompañará además una Memoria descriptiva razonando el fundamento y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos, medidos en el terreno, desde los extremos de una base en tierra, cuyos extremos serán dos puntos perfectamente definidos, eligiendo preferentemente las construcciones de carácter permanente, o, en su defecto, dos puntos del terreno en condiciones de ser siempre fácilmente replanteados, y en el caso de que la situación se haya fijado desde el mar, por tres ángulos consecutivos medidos desde el centro de la almadraza a cuatro puntos de la costa. Será condición precisa que estos puntos sean inconfundibles. En uno u otro caso se situarán en el plano los puntos de la costa que sirvan para definir la situación del centro de la almadraza.

Se reseñarán en la Memoria cuantos trabajos de mar y tierra se hayan efectuado para el estudio del pesquero y se acompañará, por último, a la solicitud de petición la carta de pago acreditativa de haber depositado en la Tesorería del Africa Occidental Española la cantidad de 10.000 pesetas en efectivo, a disposición del Comandante de Marina.

Los gastos que se originen con motivo de la aprobación de la petición, con inclusión de las dietas reglamentarias del personal, se abonarán con cargo al depósito, devolviéndose el sobrante al peticionario.

La Comandancia de Marina, con los documentos que hayan de servir de base a la petición, abrirá un expediente, en el cual informarán, así como la Sección de Obras y Comunicaciones, las Entidades locales que se estime conveniente hasta que se organicen las Juntas de Pesca, los concesionarios de las almadrabas vecinas que disten menos de diez millas, si la hubiere, y por lo menos tres Capitanes o patronos de buques que naveguen con frecuencia por el lugar del pesquero, presididos por un delegado del Comandante de Marina, actuando de Secretario, sin voto, la persona que dicha autoridad de-

signe. Se publicará el anuncio en el semanario «A. O. E.», hasta tanto se cree el «Boletín Oficial de los Territorios», para que todos los interesados puedan formular, en el plazo de treinta días, las reclamaciones oportunas y se practiquen las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto a la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente, así informado, se adicionará, en su caso, con el pliego de condiciones que se fijen para la subasta por la Comandancia de Marina. Dichos documentos se remitirán seguidamente a la Jefatura del Servicio Técnico de Propiedades del Africa Occidental Española, a fin de que en el referido pliego se incluyan aquellas otras condiciones previstas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1949, que fueren aplicables. El Jefe del Servicio Técnico de Propiedades, verificado lo anterior, devolverá el expediente a la Comandancia de Marina, la cual lo elevará al Gobernador para la resolución que proceda. Si resulta comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, el Gobernador del Africa Occidental Española dispondrá que, previos los demás trámites legales, se anuncie la subasta, siempre que de la comprobación técnica resulte que la almadraba reúne las condiciones necesarias para su explotación.

Para esto último se verificará un detenido rastreo en el lugar del emplazamiento del cuadro de la almadraba y se procederá a balizar su centro. Se replantearán los extremos de la base con arreglo a la reseña que ha de figurar en la Memoria descriptiva y se medirán los ángulos en dichos extremos; si el error de situación en que se encuentre para el centro no pasa de 600 metros y el rastreo ha dado resultado positivo, se dará por bueno el estudio del pesquero. Cuando la situación se haya obtenido desde el mar, se admitirá el mismo error.

Si de la comprobación resultare que el pesquero no reúne condiciones de explotación, se desestimará la petición, siendo de cuenta del peticionario los gastos ocasionados. Esto no obstante, si se encontrase un lugar limpio en los fondos y útil para el calamento, fuera de los 600 metros concedidos para el error, la Administración podrá subastar el pesquero en esta nueva situación, sin derecho de tanteo, devolviéndose al peticionario las 10.000 pesetas del depósito una vez que la almadraba haya sido adjudicada.

El peticionario tendrá derecho de tanteo en todas las subastas que se celebren hasta la primera adjudicación provisional de la almadraba, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, derecho que habrá de ejercitarse en el acto de las mismas, previa entrega a la Junta del resguardo de un depósito igual al que se haya exigido a los señas licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora.

El que obtuviera la concesión de un pesquero nuevo no pagará canon alguno en el primer semestre; pagará el correspondiente al 15 por 100 en el segundo, al 30 por 100 en el tercero, al 75 por 100 en el cuarto y el canon completo a partir del quinto semestre.

Al finalizar el sexto semestre será considerado el pesquero como antiguo a los efectos de este Reglamento.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste, por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, o 40.000 pesetas si ésta décima parte fuese menor que la indicada cantidad.

Si el que resultare adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza definitiva que previene el ar-

tículo 34, perderá a favor de la Hacienda no sólo la fianza provisional, cuyo resguardo entregó en el acto de la subasta, sino también el derecho de tanteo para lo sucesivo.

Art. 16. La Comandancia de Marina podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo proponga la iniciativa privada.

Los Organismos oficiales de los Territorios del Africa Occidental Española que tengan o puedan tener relaciones con esta clase de industrias podrán proponer el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que consideren adecuados.

En dicho caso los expedientes se tramitarán de igual manera que si hubiesen sido incoados por iniciativa privada. En los casos en que se otorgue la instalación del pesquero, previas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, se sacará a subasta pública el usufructo de la almadraba que se establezca.

Art. 17. Siempre que vaya a subastarse una almadraba en una situación en la que no haya sido calada ninguna otra, la Comandancia de Marina ordenará se practique previamente un minucioso reconocimiento del fondo de su emplazamiento, especialmente en el lugar que corresponda al cuadro.

En ningún caso el Gobierno se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causar al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquiera otra circunstancia que se considerará siempre prevista al hacer el contrato.

Durante los tres primeros años del contrato de una almadraba subastada en un pesquero nuevo, el Gobierno del Africa Occidental Española podrá conceder a petición del concesionario, y oídas las entidades que pudiesen estar interesadas en el asunto, el cambio de situación del centro contratado, en cuanto juzgue estrictamente indispensable para evitar dichos inconvenientes sin perjuicio, y ello siempre dentro de las condiciones impuestas en este Reglamento y con la de que el pesquero no cambie la concepción de nuevo. A este fin el concesionario indicará en el mar al funcionario que represente a la Comandancia de Marina la nueva situación que pretende, la que se dejará perfectamente determinada.

Todos los gastos que ello ocasione correrán de cuenta del peticionario, y el expediente a que dé origen la petición seguirá los mismos trámites fijados en el artículo 15 de este Reglamento.

La situación de una almadraba emplazada en un pesquero conceptuado como antiguo no se variará por ninguno de los motivos que se enumeran en el segundo párrafo de este artículo, pero si algún concesionario, para el mejor establecimiento de la de su contrato, solicitase variar la situación del centro contratado, va sea para el paso o para el retorno, o para ambas temporadas, el Gobierno del Africa Occidental Española, previos los trámites e informes a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder dicha variación si con ella no cambia la concepción del pesquero y si se compromete el concesionario a que el canon del contrato se aumente en un 10 por 100.

Art. 18. Cuando alguna almadraba se encuentre perjudicada por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por servicios generales del Estado el concesionario podrá pedir el cambio de situación de la misma. De no ser posible, podrá solicitar una rebaja del canon proporcionada a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero, y, en último lugar, la rescisión del contrato.

Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 15.

Si como consecuencia de convenios internacionales hubieran de variar los li-

mites de la zona jurisdiccional de las aguas, los concesionarios de las almadrabas estarán obligados a sujetarse a las condiciones que imponga dicha variación o bien podrá rescindir el contrato, sin derecho a reclamación alguna.

La rescisión, por las causas que se mencionan en el presente artículo, podrá ser solicitada en cualquier fecha, y de ser concedida, se computará a partir del 31 de diciembre del año anterior al de la fecha de petición, si en el último no se hubiese calado el arte; en caso contrario, la rescisión tendrá lugar a partir del 31 de diciembre del año en que se solicite.

Art. 19. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación se le podrá asignar una situación tal que el alejamiento de su centro a la costa aumente respecto al de su colindante en un décimo de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquella.

Art. 20. Los concesionarios podrán calar almadrabas de monteleva y de buche. El Gobierno del Africa Occidental Española podrá autorizar que se calen uno o dos de éstos en la rabeira de tierra; también podrá autorizar que, en dirección de dicha rabeira, se corra hacia tierra el centro de la almadraba y, por lo tanto, el cuadro principal.

La situación de los varios centros que en este caso tendrá la almadraba se determinará conforme con lo que se preceptúa en el artículo 10, y deberá ajustarse a la condición de no distar menos de cinco millas de las situaciones fundamentales del centro de las almadrabas vecinas.

Art. 21. Los calamentos se concederán para el paso o retorno o para ambas temporadas.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de artes que hayan de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulada sin haberlo solicitado de la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española a quien compete autorizarlo o denegarlo.

Art. 22. La almadraba concedida sólo para paso podrá comenzar a calar desde el 20 de marzo y estará levantada toda ella el 30 de junio.

La concedida sólo para el retorno podrá empezar a calar el 20 de junio, sin tender la rabeira de fuera hasta el 30 de dicho mes, y precisamente estará levantada toda ella el 20 de septiembre, pudiendo las demás artes pescar libremente en sus proximidades a partir de 31 de agosto.

La almadraba concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde el 20 de marzo, así como también podrá principiar a cambiar la dirección de la rabeira de fuera y disponerse para la pesca de retorno desde el 20 de junio al 6 de julio.

De calarse almadrabas que puedan pescar de paso y retorno, las fechas en que podrán estar en agua serán desde el 20 de marzo al 20 de septiembre, sin interrupción, pudiéndose pescar libremente con las demás artes de pesca desde el 31 de agosto.

La Comandancia de Marina del Africa Occidental Española está facultada para autorizar el calamento de almadrabas en épocas distintas a las prescritas en este artículo, pero será permitido pescar libremente en sus proximidades durante esa época a todos los demás artes. Esta autorización será válida sólo para una temporada, caducando al fin de la misma, y por tanto si otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, habrá de obtener nuevo permiso.

Para los efectos de este artículo se entenderá por calamento tanto el hecho de fondear anclas y calar redes como el de cambiar la dirección de cualquiera de las rabeiras y el de variar la posición de la boca de la almadraba, con el fin de que quede ésta en condiciones de pescar en

cualquiera de los sentidos de paso o retorno.

La Administración de los Territorios del Africa Occidental Española se reserva el derecho de modificar la fecha señalada en el presente artículo para el calamento de las distintas almadrabas según lo vaya aconsejando la experiencia.

Art. 23. El concesionario dará conocimiento a la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, quien, a su vez, lo dará a las Direcciones Generales de Navegación y de Pesca Marítima de España, por conducto de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), de la fecha en que haya de empezar el calamento designando al propio tiempo la persona que haya de representarle, con residencia en el real de la almadraba, con plenos poderes para todos aquellos efectos legales relacionados con el pesquero, en el concepto de que con ella han de entenderse las autoridades para cuanto se relacione con la concesión.

Igualmente dará noticia a la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española de la fecha en que haya quedado calada, de la en que haya empezado a levantar el arte y de la en que haya quedado éste totalmente levantado.

La Comandancia de Marina prohibirá el calamento de las almadrabas situadas en las aguas marítimas de los Territorios del Africa Occidental Española, cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen calas sin haberse cumplido este requisito, les prohibirá pescar y practicarse toda clase de faenas a excepción de las indispensables, a juicio de dicha Comandancia, para mantener el arte a flote.

Art. 24. El centro de la almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no da cuatro millas, y de 400 en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá formularse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno y en el plazo de tiempo más breve posible a partir de la terminación del calamento, la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española dispondrá se practique una inspección de la almadraba, y si de ella resultase que se halla emplazada fuera de los límites de tolerancia que se determinan en el primer párrafo de este artículo, el encargado de la inspección lo comunicará cuantos antes, por escrito, al concesionario y, en su defecto a su representante en el pesquero, exigiéndole recibo de la comunicación, con indicación de la hora que le fué entregada. Si en el plazo de veinticuatro horas el concesionario o su representante no hubiesen manifestado su disconformidad con la apreciación del encargado de la inspección, se ordenará que inmediatamente proceda a levantar el arte. Si en el indicado plazo el concesionario no se conformara con el resultado de la inspección, la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española dispondrá se practique una nueva inspección, dirigida por un funcionario que no haya intervenido en la primera, a la cual podrá concurrir el concesionario asistido de persona con capacidad legal, consignándose en un acta cuantas manifestaciones se estimen pertinentes por ambas partes.

Si en la segunda inspección se confirma la defectuosa situación de la almadraba, el Presidente de la Comisión inspectora lo notificará sin demora al concesionario o a su representante en el pesquero, ordenándole se comience desde luego a levantar el arte, prohibiéndole en absoluto la pesca en la almadraba, siendo

en este caso de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen ambas inspecciones.

El fallo de esta segunda Comisión inspectora será inapelable.

Si transcurriera el plazo de cuarenta y ocho horas después de haberse ordenado levantar el arte y, sin causa que lo justifique, no se hubieran quitado los endiches, el copo, las redes de la legítima y palinatorres, se impondrá la multa de 10.000 pesetas por cada día que transcurra sin haberlo efectuado, y si en el de quince días no estuviesen levantadas todas las anclas y redes del cuadro y rabera de fuera, le será impuesta la misma multa por cada día que transcurra.

Art. 25. Cualquier persona podrá denunciar la situación indebida de una almadraba, y solicitar la primera y segunda inspección de que trata el artículo anterior, así como el cumplimiento de lo preceptuado en el mismo. Para ello el denunciante habrá de depositar previamente, para cada inspección, 10.000 pesetas, cantidad que responderá de los gastos que las mismas originen, los cuales correrán de su cuenta si la almadraba se encontrase bien situada, y del concesionario, en caso contrario. A estas inspecciones podrá asistir un representante por la parte demandada y otro por la denunciante.

Art. 26. Mientras esté calada una almadraba no se permitirá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo consintiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien el concesionario tendrá la facultad de fijar la clase o clases de artes a las cuales se extiende el permiso, y que serán los únicos que se emplearán en virtud de dicho consentimiento.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre por lo menos tres millas del extremo de la rabera, lo mismo a barlovento que a sotavento. Esta limitación no alcanzará a los artes que pesquen a más de seis millas de la costa.

Si se autorizaran y utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros distarán entre sí, por lo menos, 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar a menos de 400 metros a sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse a parte de ella ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro, ni por sus raberas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

Las transgresiones de cuanto imponen los párrafos anteriores serán castigadas con multa de 50 a 200 pesetas, y las reincidencias, hasta de 1.000 pesetas.

Dichas multas las impondrá la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española.

Art. 27. Para ayudar a la vigilancia que a la Administración incumbe, y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior, así como también para ejercer funciones de policía, tanto en lo que afecta a la vigilancia de la pesca como a la de las partes de que se compone el arte, podrán los dueños de almadrabas sostener guardas jurados en embarcaciones suyas y costeados por ellos, facultándoles para reunir varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para la vigilancia del trozo común.

El nombramiento de estos guardas jurados se hará por la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, a propuesta de los concesionarios, con la garantía y atribuciones que disponga el Gobernador. Estos guardas jurados estarán obligados a dar cuenta a las autoridades de las infracciones de este Reglamento que se cometan.

Art. 28. Los concesionarios no tendrán

derecho a indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase levantar o dejar de calar los artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades a que están obligados mientras dure la prohibición, no contándose este tiempo como plazo de concesión.

Art. 29. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación será condición precisa que a la misma se acompañe carta de pago, documento o resguardo acreditativo de hallarse el reclamante al corriente del pago del canon a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, desestimándose cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

Art. 30. En caso de muerte del concesionario, sus herederos o sus albaceas testamentarios están obligados a comunicar, en el plazo de treinta días, a la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española el fallecimiento y quiénes fueren sus herederos, en cuyo periodo de tiempo comparecerán por sí o legalmente representados para continuar el contrato en las mismas condiciones del concesionario fallecido. Si no comparecieran dentro de este plazo se entenderá que hacen dejación de sus derechos, renunciando a la concesión con todas sus consecuencias, conforme se determina en el artículo 41.

CAPÍTULO IV

Celebración de las subastas

Art. 31. No se concederán almadrabas más que por subasta. Ninguna almadraba se subastará por cantidad menor de cincuenta mil pesetas al año.

Las subastas de pesqueros de almadrabas nuevas se celebrarán lo más pronto posible, a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Cuando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española instruirá el oportuno expediente con objeto de sacar la explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse con dos años de anticipación al término de la concesión.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido rescindidas, tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción queda facultada la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellas almadrabas cuyos contratos de concesión se hallaren en suspenso, y consiguientemente, su explotación interrumpida, ya fuese ello imputable a la tramitación del expediente de rescisión, ya, por otras causas, y siempre que de los informes que se tengan se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trata.

Estas subastas habrán de someterse en todos sus trámites a las reglas consignadas en el presente Reglamento.

Art. 32. El canon anual que ha de servir de tipo para la subasta será fijado por la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, después de oír los informes de cuantas entidades se estime conveniente.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abonen los pesqueros vecinos, las condiciones especiales del sitio en que ha de situarse la almadraba que se trate de subastar y los datos que crea conveniente adquirir la repetida Comandancia de Marina.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los cinco últimos años del calamento.

Acordada la subasta de un pesquero, redactado el correspondiente pliego de condiciones y modelo de proposición, se anunciará la celebración de dicho acto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el semanario de los Territorios, hasta que se cree en el mismo el «Boletín Oficial», con tres meses de anticipación, contándose este plazo desde la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o desde el día siguiente, si aquél fuere distinto.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, las oficinas en que podrán presentarse pliegos de licitación, fechas y horas en que comience y termine la admisión de tales pliegos, así como el día, hora y sitio en que tendrá lugar la apertura de pliegos, cuyo modelo, junto con el del pliego de condiciones, se publicará en los mencionados periódicos.

En el anuncio de subasta se hará constar que las proposiciones deberán ir reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, mediante las correspondientes pólizas de los Territorios adheridas a las mismas.

Las oficinas en que podrán presentarse pliegos de proposición serán las de todas las dependencias de la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, y cuantas acuerde la Administración.

El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para las subastas, así como el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, estarán de manifiesto en las oficinas de Sidi Infi de la Comandancia de Marina, así como en las de Villa Bens y Villa Cisneros.

La Comandancia de Marina, al remitir a sus dependencias las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y los ejemplares del plano oficial, enviará también dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y del «Semanaario de los Territorios» en los que se haya insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la comandancia de Marina lo hará público poniendo de manifiesto la Orden donde se anunció su celebración e insertándola en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Semanaario del Africa Occidental Española».

El importe de los anuncios de una subasta los abonará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibos correspondientes.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes:

Primera. Para la concesión de usufructo de las almadrabas se celebrarán las subastas en Sidi Infi, en la Comandancia de Marina y ante una Junta constituida por el Comandante de Marina, como Presidente, por el Jefe de los Servicios Financieros y por el Jefe del Servicio Técnico de Propiedades.

En caso de enfermedad o ausencia, el Gobernador designará las personas que hayan de sustituir a dichos funcionarios.

Al acto asistirá el Depositario de la Fe Pública, en funciones de Notario.

Segunda. Las proposiciones se presentarán en sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador; en él se hará constar que se entrega intacto y además aquellas otras circunstancias que estime conveniente consignar el interesado para su garantía.

Tanto en el Registro que al efecto se abrirá en la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española como en los Registros de todas las dependencias donde se presenten pliegos se expresarán el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo, en el que se indicará asimismo el día y hora a que se ha hecho referencia. Este recibo se

entregará al interesado, aun cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposiciones se acompañarán, por separado, el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Tesorería del Africa Occidental Española, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito deberá hacerse en metálico.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva, que más adelante se expresará.

Los Jefes de las dependencias en que se admitan proposiciones telegrafiarán a la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española inmediatamente que termine la admisión de pliegos y su resultado.

En el mismo día o al siguiente, los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, remitirán a la citada Comandancia de Marina, en pliego certificado cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las oficinas, así como los resguardos que a las mismas se hayan acompañado. En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota en la que se exprese el número de pliegos que remiten, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que se crea oportuno consignar.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los funcionarios mencionados lo telegrafiarán así a la repetida Comandancia de Marina, enviando además, al día siguiente, una certificación suscrita por ellos en confirmación de dicho telegrama.

Tercera. En el día, hora y local que se haya señalado, y ante la Junta nombrada al efecto, se dará comienzo al acto. El Secretario leerá el anuncio de subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después al recuento del número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falte alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta la remisión del pliego que faltara; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible y reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de la suspensión de la subasta aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado se anunciará de nuevo aquella con diez días, por lo menos, de anticipación.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo cual se confrontarán todas las notas remitidas, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o sus representantes manifestar la dudas que se ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

El plazo concedido para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior será el de quince minutos.

Cuarta. Se procederá en seguida a la apertura de los pliegos presentados, desechándose, desde luego, todos los que no se hallen exactamente redactados de conformidad con el modelo de proposición así como los que no vayan acompañados del correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuviesen firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente, que será bastantado por el Depositario de la Fe Pública en funciones de Notario.

La lectura de los pliegos se hará en voz alta por el Depositario de la Fe Pública asistente al acto.

Quinta. Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por la Junta se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose a favor del autor de ella la adjudicación provisional de la almadraba.

Si en una subasta resultasen dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto a licitación por pujas verbales a la llana, y la adjudicación se hará al licitador que la mejor.

El plazo para poder hacer dichas pujas será de quince minutos; si, terminado este tiempo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

En el caso de que ninguno de los empadados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación también por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, o los retendrá también para entregarlos cuando sean reclamados, si sus dueños no estuviesen presentes.

Si uno o más licitadores formularsen protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protestas sino a los licitadores presentes.

Si alguno otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto con cualquier pretexto, se le hará salir del local.

Sexta. Hecha la adjudicación provisional, el funcionario fedatario levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido, en extracto, por orden de lectura, expresando las proposiciones desechadas y su causa, las protesta formuladas por los licitadores y el juicio que sobre ellas emitiera la Junta, y, por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendido el documento y leído su contenido, será firmado por el Presidente de la Junta, los Vocales y el mejor postor, si estuviese presente, así como también por aquellos que hubieran formulado protesta.

El Comandante de Marina del Africa Occidental Española elevará, en el plazo máximo de ocho días, el expediente al Gobernador, haciendo la propuesta razonada de la adjudicación a favor de la que resulte más ventajosa, y una vez aprobada la subasta por el Gobierno de Africa Occidental Española, producirá efecto el remate, lo que comunicará el Comandante de Marina al rematante, exigiéndole el oportuno recibo.

El Gobernador del Africa Occidental Española dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) del acto verificado y de su resultado, en un plazo que no excederá de diez días.

El expediente de la subasta deberá comprender:

- Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planos y la orden para efectuar la subasta.
- EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el «Semanaario del Africa Occidental Española», en los cuales se hayan insertado los anuncios.
- Las proposiciones presentadas, incluso las desechadas; y
- Las actas del remate.

Séptima. La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se formalizarán en virtud de resolución motivada del Gobernador, que se publicará en el «Semanaario de los Territorios», en tanto no exista en los mismos «Boletín Oficial».

El plazo máximo entre las adjudicación provisional y la definitiva será de treinta días.

Art. 33. Si quedara desierta una subasta, se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva, en la que se podrá variar el tipo de licitación, y, en caso de disminuirlo, se reducirá en un 25 por 100. Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación de la almadraba bajo un tipo mínimo, que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en la misma concurren.

Las subastas a que se refiere este artículo se anunciarán con cuarenta y cinco días hábiles, por lo menos, de anticipación.

Todos los plazos que, para la celebración de subastas, se señalen en el presente Reglamento podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigieran, a juicio del Gobierno del África Occidental Española.

CAPITULO QUINTO

Cumplimiento del contrato de concesiones

Art. 34. Una vez comunicada la adjudicación definitiva hecha por el Gobernador, se procederá a otorgar la escritura de concesión en un plazo que no excederá de treinta días.

En representación del Estado intervendrá en el otorgamiento aceptado y suscribiendo la escritura, el Comandante de Marina del África Occidental Española, que representará al Gobernador. En caso de dificultad para que asista este funcionario, asumirá aquella representación la persona en quien éste delegue.

Para proceder al otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva en la forma prescrita en la regla segunda del artículo 32 para la fianza provisional. Podrá servir de abono para la fianza definitiva el depósito provisional que se constituyó para tomar parte en la subasta. Dicha fianza definitiva consistirá en una suma igual al canon anual en que se haya adjudicado la almadraba, además del arte, embarcaciones y accesorios.

Al otorgarse la escritura, el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación para todos los efectos legales en Sidi Ifni y en la localidad a la que corresponda la almadraba.

El adjudicatario, al designar representante, indicará además quien haya de sustituir a éste en sus funciones. Tales representaciones tendrán el carácter que se fija en el artículo 12 de este Reglamento.

El concesionario podrá dejar sin efecto esta representación para conferirlas en iguales condiciones a otras personas, previa notificación a la Comandancia de Marina del África Occidental Española.

Suscrito el contrato por la Autoridad administrativa correspondiente, se remitirá una copia de la escritura, en el plazo de quince días, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), quedando otra en la Comandancia de Marina de Sidi Ifni.

El concesionario entregará además seis copias simples de la escritura, suscritas por él y por el Comandante de Marina, quien las cursará: una a la Dirección General de Marruecos y Colonias, otra a la Jefatura del Servicio Técnico de Propiedades, otra al representante de la Comandancia de Marina en el lugar donde

radique el pesquero, dos a la Dirección General de Marruecos y Colonias, para que ésta, a su vez, remita una de las copias a la Dirección General de Navegación y otra a la de Pesca Marítima de España, a los efectos de la navegación y pesca, y, por último, otra a la Jefatura de Servicios Financieros del África Occidental Española, a los efectos tributarios.

Art. 35. En el caso de no otorgarse la escritura por causa imputable al adjudicatario, perderá éste, a favor del Tesoro, la cantidad que depositó en concepto de fianza, perdiendo además su condición de adjudicatario y volviendo a subastarse el pesquero en cuestión.

Art. 36. La fecha a partir de la cual habrán de contarse el plazo de concesión de usufructo de una almadraba, será desde 1.º de enero siguiente al del otorgamiento de la escritura; pero si se trata de una almadraba concedida sólo para la pesca de retorno, y el contrato hubiese sido otorgado antes del 31 de marzo, dicho plazo se empezará a contar desde 1.º de enero anterior.

Cuando se trate de almadrabas cuyas subastas se celebren con dos años de anticipación según las condiciones fijadas en el párrafo cuarto del artículo 31, el nuevo contrato no empezará a regir hasta 1.º de enero siguiente a la fecha en que finalice la concesión anterior, si hubiese sido otorgado con anterioridad a ese 1.º de enero, y se ajustará a lo prescrito en el párrafo precedente si hubiese sido otorgado con fecha posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el concesionario de una almadraba estará facultado para utilizarla, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, desde la fecha del otorgamiento de la escritura, siempre que en tal fecha no estuviese en vigor ningún otro contrato referente a la almadraba de que se trate.

Cuando se haga uso de la facultad expresada en el párrafo anterior y se dé principio al calamento del arte en todas las temporadas a que, por su concesión, haya derecho, abonará el concesionario el canon de un año; pero el año en que este calamento se efectúe no será computable en el plazo del contrato.

Será computable, sin embargo, a los efectos de lo prescrito en el párrafo duodécimo del artículo 15, cuando se trate de pesqueros nuevos. En este caso, la cuantía del canon será la que correspondiera al primer año del contrato, a no ser que se tratase de una almadraba nueva, concedida para la pesca de paso y retorno, y cuyo concesionario no hubiera calado en este primer año más que durante la temporada de retorno. El referido adjudicatario no abonará entonces más que la mitad del canon completo que le correspondiese satisfacer por el primer año de su contrato.

Art. 37. El canon se pagará, por semestres vencidos, en la Tesorería del África Occidental Española, antes del 23 de junio y 31 de diciembre de cada año, y a su pago así como al de las multas y demás responsabilidades del concesionario, estarán afectos la fianza, el arte con las embarcaciones que figuren en el inventario y que, para los efectos de este Reglamento, siempre se considerarán que son de la propiedad del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviere calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente a la fecha en que debió pagar, con supresión de toda clase de faenas en la almadraba, excepto las indispensables para mantener el arte a flote. Además, se impondrá al concesionario una multa durante los diez días siguientes a las referidas fechas, que con-

sistirá en el 1 por 100 diario de la cantidad a que ascienda el canon semestral que dejara de satisfacer en la fecha indicada.

Transcurrido el prefijado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiere hecho efectivo el expresado canon semestral y las multas correspondientes, la Comandancia de Marina concederá un plazo de cinco días para que el concesionario lo abone con la multa del 2 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo si resultado, ordenará el levantamiento definitivo del arte, lo cual, y de haber incurrido en la caudalidad, se pondrá el mismo día en conocimiento del concesionario, así como también en el del Gobernador y de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Inmediatamente la Comandancia de Marina procederá a instruir expediente de rescisión que sólo podrá ser decretada por el Gobernador, previa audiencia del concesionario, notificando la resolución a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Si por el concesionario no se da principio al día siguiente de la notificación, salvo caso de fuerza mayor, a ejecutar la orden de leva, se procederá al levantamiento por disposición de la Comandancia de Marina, quedando en este caso el arte de pesca a disposición de dicha Comandancia, la que, seguidamente, procederá a subastarlo para atender a los gastos de leva y a cuantos se originen, quedando el resto a favor del Gobierno del África Occidental Española.

En caso de falta de pago del canon, además de la rescisión del contrato, perderá el concesionario la fianza definitiva de que trata el artículo 34 de este Reglamento, la que quedará a beneficio del Gobierno del África Occidental Española, así como también el arte, embarcaciones y accesorios, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa correspondiente a los quince días de demora del pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Para los efectos de lo prevenido en el presente artículo, el concesionario queda sujeto a presentar a la Comandancia de Marina, con anterioridad a la fecha que para el pago del canon semestral se fija en el párrafo primero del mismo, el recibo por el que acredite hallarse al corriente de tal obligación, y del que, una vez presentado, se tomará razón en el Registro que al efecto se llevará de los pesqueros del África Occidental Española, siendo devuelto en el acto al interesado.

Art. 38. Con objeto de que por la Comandancia de Marina puedan formarse las estadísticas relativas a la pesca con el arte de almadraba, cada concesionario, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de la temporada de pesca, deberá entregar en la citada Comandancia un estado referente a la explotación de su almadraba.

La Administración concederá carácter oficial a los datos que en esta forma se le comuniquen por los respectivos concesionarios y pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales en los casos en que quedase comprobada cualquier alteración de la verdad que en los estados en cuestión fuesen observadas y que pasase de los límites de un error material.

Los estados en cuestión serán extendidos con arreglo al modelo que figura como anejo al presente Decreto.

Art. 39. Los concesionarios estarán obligados a extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación oficial de la

temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en dicho fondo hayan quedado. En el término de diez días, a partir de la expiración de aquel plazo, los concesionarios darán cuenta a la Comandancia de Marina de haber dejado limpio el sitio.

Los concesionarios, en el caso de que no hubiesen podido recoger del fondo todos los efectos, darán cuenta de los que hubiesen quedado y de las causas a que ello obedeciese, a fin de que, por la Administración, se resuelva lo que proceda y se dé al hecho la oportuna publicidad.

Las infracciones a lo que se dispone en el presente artículo serán castigadas con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas. Tal pena no exime a los concesionarios de las indemnizaciones a cuyo pago pudieran quedar sujetos como consecuencia de las averías que hubieran podido derivarse de la circunstancia de no haber dejado completamente limpio el fondo de su pesquero.

Art. 40. La concesión, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes podrá ser transferida por el concesionario a tercera persona, mediante autorización del Gobernador, quien dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

Art. 41. A fin de que en caso de muerte del concesionario no se interrumpa la explotación del pesquero ni se dificulte el ejercicio de las funciones que corresponden a la Administración, todo concesionario de almadraba viene obligado, al firmar el contrato de concesión, a nombrar un apoderado que reúna las facultades que el poderdante quiera conferirle, pero cuyo carácter ha de ser el que determine el Código de Comercio en la Sección segunda, título segundo, libro III, y especialmente como concreta el artículo 290 del expresado Código. Este apoderado subsistirá, no obstante la muerte del principal, hasta que legalmente se determine lo que proceda respecto de la sucesión en los derechos del concesionario.

El heredero o herederos del concesionario, una vez que hayan sido reconocidos como tales, lo comunicarán al Comandante de Marina del Africa Occidental Española, y manifestarán, dentro de los treinta días posteriores al término de las actuaciones testamentarias si desean continuar la explotación del pesquero en las condiciones estipuladas por el causante. En caso negativo o en el de que durante el expresado tiempo no hicieran los interesados declaración jurada, se entenderá rescindida la concesión para proceder inmediatamente a la subasta del pesquero en la forma reglamentaria.

CAPITULO VI

Rescisión y caducidad de los contratos de concesiones de almadrabas

Art. 42. El concesionario de una almadraba para la pesca de retorno podrá rescindir el contrato el 31 de diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito de la Comandancia de Marina antes del 30 de junio anterior.

Asimismo podrán solicitar la rescisión

del contrato, en igual fecha, los concesionarios de las almadrabas dedicadas solamente a la pesca de retorno y a la de paso y retorno, presentando la oportuna solicitud en dicha Comandancia de Marina antes del 31 de agosto.

Los concesionarios de almadrabas nuevas que soliciten y obtengan la resolución de sus contratos antes de haber entrado en el periodo del pago completo del canon contratado, perderán, dejándola a beneficio del Gobierno del Africa Occidental Española, la fianza definitiva depositada a excepción del arte, embarcaciones y accesorios.

Art. 43. El Gobernador del Africa Occidental Española podrá rescindir la concesión cuando, por resultado de hechos posteriores a ella, la continuación del calamento de la almadraba causare perjuicios considerables a la navegación, a juicio de la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española, o cuando la almadraba impidiera, la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde 1.º de enero siguiente al año en que se comunicare al concesionario su concesión.

Cuando el concesionario hubiese establecido, después de obtener la concesión alguna fábrica de las que menciona el artículo tercero, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudentemente la Comandancia de Marina, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión y las demás circunstancias que deban influir racionalmente en la apreciación del daño o menoscabo que se ocasione al interesado.

La importancia de los perjuicios a la navegación a que se refiere el presente artículo será apreciada por una Junta compuesta por un delegado de la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española y un Capitán y un patrón de cabotaje autorizados para navegar en la zona marítima que se trata de apreciar si es o no afectada por el calamento.

En dicha Junta actuará como Secretario, con voz y voto, un Ayudante designado por la Comandancia de Marina del Africa Occidental Española.

Dicha Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario o persona que legalmente le represente, si desease asistir a la inspección, embarcará en el buque que las autoridades designen al efecto. Dicho buque navegará por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste, y en el extremo de su rabeira de fuera para apreciar la extensión de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Del resultado de la inspección realizada en dicha forma se levantará un acta, a la cual se unirá el escrito, que el concesionario tendrá derecho a presentar en su defensa.

Efectuado el trámite anterior, la Comandancia de Marina emitirá el informe correspondiente, y, una vez evacuado éste,

será sometido el asunto a resolución del Gobernador.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero con el fin de realizar obras o establecer servicios de interés para la defensa del Africa Occidental Española, podrá rescindirse la concesión en la forma que establezca el Gobernador.

Por excepción, cuando las conveniencias del Gobierno lo aconsejen, podrá el Gobernador rescindir el contrato de concesión de pesqueros de almadrabas, otorgando al concesionario el plazo de un año para que deje libre el sitio que el pesquero tenga asignado. El concesionario adquirirá en este caso, como en el citado en el párrafo anterior, derecho a percibir una indemnización equivalente al 5 por 100 del capital empleado en las artes, previa su oportuna valoración, y por los años que, al decretarse la rescisión, faltaren para el vencimiento del contrato.

Art. 44. Caducará la concesión de la almadraba cuando deje de calarse en dos años, sean consecutivos o no; se considerará, a los efectos de este artículo, que una almadraba ha cumplido los deberes de calamento que le impone este Reglamento cuando haya permanecido en el agua, completamente lista para pescar, durante quince días.

Art. 45. Las faltas de calamento no se imputarán para la rescisión del contrato cuando fueran originadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causas de fuerza mayor las que se originen por accidentes de guerra, inseguridad, desórdenes, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba, debiendo informar en todos los casos las autoridades de Marina y los organismos locales que se considere conveniente, con cuyos informes resolverá el Gobierno del Africa Occidental Española.

CAPITULO VII

De las multas imponibles

Art. 46. Las contravenciones a lo prescrito en este Reglamento serán castigadas con multas de 300 a 2.500 pesetas, si no están completamente definidas en él ni en otras disposiciones oficiales.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Jefatura del Servicio Técnico de Propiedades se cuidará de incluir entre las condiciones con arreglo a las cuales se otorgue la concesión de un pesquero, aquéllas, que, no siendo incompatibles con la naturaleza del mismo, ni opuestas a lo que en este Reglamento se dispone, vengán determinadas por el Decreto de esta Presidencia de 10 de diciembre de 1949.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedarán sin efectos y habrán de reponerse al estado inicial de petición, acomodándose a lo preceptuado en este Reglamento los trámites que, respecto de cualquier almadraba no concedida aun definitivamente, se hubieren cumplido con anterioridad a la publicación del mismo.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en la calle de en su nombre (en nombre de don para lo que se halla completamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número fecha (en el semanario «A. O. E.», fecha) para subastar el usufructo del pesquero se compromete a tomar éste con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigentes en el Africa Occidental Española, pagando cada semestre al Gobierno de dichos Territorios la cantidad de pesetas (en letra).

Para los efectos oportunos designa en la población de la zona donde radica el pesquero, como su domicilio, el piso de la casa número de la calle

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba denominado en aguas de

Primera. El tipo para la subasta será de (en letra) pesetas anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas dictado para el Africa Occidental Española, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Serán también aplicables a esta concesión las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1949 por la que se establece el Régimen de Propiedad en los Territorios Españoles del Africa Occidental, en cuanto fueren compatibles con las anteriores.

Cuarta. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en los Territorios del Africa Occidental Española.

Quinta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado será condición precisa que a la misma acompañe certificación acreditativa de hallarse al corriente del pago del canon contratado, expedida por la Tesorería del Africa Occidental Española, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que aduade en concepto de multas, cesestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Sexta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondiente a y respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A: Latitud Norte y longitud de San Fernando, igual a de Greenwich.

B: Latitud Norte y longitud de San Fernando, igual a de Greenwich.

Situación del pesquero

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C y queda determinado por los ángulos

El largo de la rabeira de fuera será, a lo más, de metros, y el de la rabeira de tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Septima. La almadraba pescará de

Octava. La almadraba será precisamente de

Territorio o Zona de
Almacena de de

Estado demostrativo de la pesca en la temporada de

Fecha en que quedó calado el arte	Mes	Dia	Mes	Valor en pesetas del arte y accesorios	Embarcaciones empleadas	Número de individuos empleados a pie en tierra	Número de pesca en kilogramos	Peso en kilos	En fresco	Preparado	De su propiedad	Arrendada	Capacidad de el arte	Valor de las industrias destinadas	Cantidad de conservas	
																Núm.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo Sr. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les correspondía, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de mayo, en las fechas que se indican:

- Día 3.—Comisario Jefe don Juan José Lanceiro Rodríguez.
 - Día 6.—Comisario de segunda clase don Juan Boto Fernández.
 - Día 20.—Comisario de segunda clase don Bernardino Pérez Pascual.
 - Día 26.—Comisario Jefe don Felipe de Frutos Frutos.
- Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se abre concurso entre Maestros nacionales para cubrir una plaza de Maestro de Primera Enseñanza en el Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo.

Primero. — Para cubrir una plaza de Maestro de Primera Enseñanza en el Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo, se abre concurso entre Maestros nacionales, con arreglo a las siguientes bases:

- a) Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta.
- b) No haber sido expulsado de ningún Centro oficial de Enseñanza.
- c) Ser absolutamente adicto a la Causa nacional sin tener nota alguna desfavorable en este sentido, no habiendo pertenecido a ninguna secta o asociación secreta, ni a la institución libre de enseñanza o pensionada por ella.
- d) Acreditar documentalmente su competencia para la enseñanza.

Segundo. — Las instancias serán dirigidas al señor Comandante del Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo dentro de un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina»

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

debiendo ir debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificación facultativa de no tener defectos físicos que le inhabiliten para el servicio al padecer enfermedades contagiosas.
- d) Certificación acreditativa del resultado del expediente de depuración de su política social o, en su efecto, los avales de personas de garantía para el Movimiento, en los cuales acredita suprema adhesión al mismo.

e) Documentos que acrediten hallarse comprendido en cualquiera de los grupos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 244).

f) Relación detallada de los títulos profesionales y de méritos que cada concursante pueda alegar, adjuntando los títulos o copias de los mismos, debidamente autorizados, especialmente en su función pedagógicas.

Tercero.—El profesor nombrado disfrutará de la remuneración de 7.200 pesetas anuales, más las gratificaciones oficiales que le correspondan con arreglo a su situación.

Antes de tomar posesión firmará un contrato que aparte de lo dispuesto para esta clase de la Armada, abarque los siguientes puntos:

1. Permanecerá en el cuartel durante tres horas, distribuidas en la forma prevista en el Régimen Interior del mismo, atendiendo durante ellas a las clases que se le señalen y los trabajos de su profesión.

2. Si causas muy justificadas, a juicio de la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina le obligasen a dejar el cargo, sólo podrá accederse a ello a la terminación de los cursos, previo anuncio del señor Comandante del Cuartel, con tres meses de anticipación.

3. Se comprometerá a desempeñar el cargo por un plazo mínimo de cinco años.

4. Si el señor Comandante del Cuartel cree que la actuación del Profesor no es conveniente para el buen funcionamiento del mismo, hará razonada propuesta a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, quien, apreciando o no la justificación de tal medida, propondrá la solución que considere más oportuna a la superior consideración del excelentísimo señor Ministro, quien resolverá en definitiva.

Cuarto.— El señor Comandante del Cuartel de Instrucción a la vista de las instancias presentadas y de las pruebas que considere convenientes, propondrá a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, previa aprobación del excelentísimo señor Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo una terna de los opositores mejor calificadas para la resolución del concurso.

Madrid, 9 de abril de 1951.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Tenientes-alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cuatro plazas de Teniente-alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes se celebrarán en este Ministerio, cuando comience el día 5 de noviembre próximo.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación.

Art. 4.º Dichas plazas se distribuirán según la clasificación de los opositores, teniendo en cuenta las reservas establecidas por las disposiciones vigentes.

Para determinar dentro de cada grupo un orden de preferencia entre los concursantes, caso de que surjan empates en las calificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La permanencia en unidades de

combate de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, destinados en primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos el mayor tiempo de prisión.

Art. 5.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) No haber cumplido los treinta y cinco años el día 31 de diciembre de 1951.

c) Hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho o certificado de tener hecho el depósito que marca la Ley para el otorgamiento del mismo.

d) Tener la aptitud física necesaria acreditada por una Junta de Médicos de la Armada nombrada al efecto, la que aplicará a los candidatos el cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyan causa de inutilidad para el ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 2 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 4), con la excepción de lo que hace referencia a la talla y al aparato visual.

Para lo referente a éstos, será de aplicación el Cuadro de enfermedades y defectos físicos que son causa de inutilidad para el personal de Marinería, aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1944 («Diario Oficial» núm. 150).

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g) Carecer de antecedentes penales, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado ni hallarse procesado ni declarado en rebeldía.

Art. 6.º Quienes reuniendo los expresados requisitos deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de Marina por medio de instancia debidamente reintegrada en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 25 de septiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada, si hubiese de surtir efecto fuera del lugar donde fué extendida. Dicha copia ha de ser íntegra y no en extracto.

b) Dos fotografías de 54x40 mm., de busto, firmadas al respaldo por el opositor.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

d) Copia legalizada del título de Doctor o Licenciado en Derecho o certificado de haber hecho el depósito que marca la Ley para el otorgamiento de dicho título.

A los opositores que obtengan plaza, no les será devuelto este documento, que se unirá a su expediente personal al ser nombrados Tenientes Auditores.

e) Los hijos de militares, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último nombramiento expedido a favor del padre o la última disposición ministerial que se lo confirió.

Los hijos de personal civil, acompañarán nota expresando la profesión, cargo o actividades a que se dedique o haya dedicado el padre.

f) Documento justificativo de adhesión al Movimiento Nacional o certificado de los servicios prestados durante el

mismo en la Marina, Ejército o Aviación, si los tuviere, acreditando las recompensas Militares de que pueda hallarse en posesión.

Quedan exentos de la presentación del certificado de adhesión al Movimiento, los que pertenezcan al Partido y el personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire de la Escala profesional, provisional o de complemento y clases de Tropa en activo o que hayan prestado servicios de guerra durante la Campaña de Liberación, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1942 («Diario Oficial» núm. 228).

g) Certificado del tiempo permanecido en cárceles rojas por los opositores ex cautivos.

h) Certificado de buena conducta, expedido por la alcaldía correspondiente. No presentarán este documento los solicitantes que se encuentren prestando servicio activo en cualquiera de los tres Ejércitos.

i) Certificación acreditativa de méritos especiales que tengan en relación con trabajos de orden jurídico, así como idiomas que conozca el solicitante, precisando en este último caso si los había.

j) Documentación acreditativa de su situación militar.

k) Resguardo del giro postal impuesto para el pago de matrícula, a que se refiere el artículo siguiente o recibo de haber efectuado dicho pago.

Art. 7.º Por derechos de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad de 75 pesetas, que serán enviadas por giro postal o entregadas en su caso al Habilitado General de este Ministerio.

Los opositores a quienes correspondiese el beneficio de familia numerosa, abonarán la mitad de la cantidad consignada para derechos de examen o quedarán exentos de su pago, según estén clasificados en primera o segunda categoría.

Están exentos del pago de esta matrícula:

a) Los huérfanos del personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, profesionales.

b) Los que tengan acreditado el derecho a plaza de Gracia.

c) El personal de las clases de Marinería y Tropa, en servicio activo.

Art. 8.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias documentadas por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a las mismas copia certificada de la libreta o de los informes del interesado, remitiéndolas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere, es condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «Buena».

Art. 9.º El desarrollo de estos exámenes se ajustará, en líneas generales, a lo preceptuado en el Reglamento para el Régimen de Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («Diario Oficial» número 71), y constará de tres ejercicios:

Primer ejercicio: Contestar verbalmente a los temas sacados a la suerte, que se expresan de cada una de las materias siguientes:

Derecho Civil, dos temas.
Derecho Mercantil, un tema.
Derecho Penal Común, 2 temas.
Derecho Judicial Común, un tema.
Derecho Administrativo e Internacional Público, un tema.

Derecho Marítimo, dos temas.
El tiempo máximo para este ejercicio será de noventa minutos. El opositor dispondrá antes de comenzar a contarse este tiempo de un plazo de diez minutos, a

partir del momento en que por el Secretario del Tribunal se hayan leído los epígrafes de todos los temas.

Segundo ejercicio: Contestar, también verbalmente a dos temas de cada una de las materias siguientes:

Derecho Penal Militar.
Derecho Judicial Militar.
Jurisdicción gubernativa y administrativa de la Armada.
Organización de los Ejércitos.

Los temas serán sacados a la suerte. La duración del ejercicio será de ochenta minutos y el opositor dispondrá, antes de comenzar, del mismo plazo señalado para el primer ejercicio.

Tercer ejercicio: Desarrollar por escrito una cuestión de Derecho para cuya resolución hayan de aplicarse los preceptos de la legislación vigente. El opositor hará un previo examen doctrinal del asunto a que aquella se contraiga y formulará después en forma de dictamen, sentencia o acusación, según determine el Tribunal, la solución del caso planteado.

Este ejercicio lo practicarán simultáneamente todos los opositores aprobados en el segundo. Versará sobre un solo tema, que será sacado a la suerte de entre cinco previamente redactados por el Tribunal y del que se facilitará una copia a cada opositor.

El plazo de su desarrollo será el de cinco horas, durante las cuales quedarán los que actúen incomunicados en el mismo local, pero en cualquier momento en que concluyan el trabajo podrán retirarse, previa entrega del mismo, bajo sobre cerrado y firmado, al Secretario del Tribunal.

Podrán hacer uso para la redacción de su trabajo de los textos legales que juzguen necesarios, pero estará prohibida la introducción en el local donde el ejercicio se realice de libros doctrinales, comentarios o apuntes de clase alguna.

El mismo día o el siguiente hábil en que se practique este ejercicio se constituirá el Tribunal en sesión pública, para escuchar la lectura de los trabajos que harán los propios opositores.

Si no fuera posible terminar la lectura en dicho día, el Presidente suspenderá la sesión y señalará la hora del siguiente en que ha de continuar.

Los programas que regirán para los ejercicios son los que se publican como anexo a la Orden ministerial de 17 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 66).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuere.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos serán nombrados Tenientes-alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada y efectuarán su presentación en la Escuela Naval Militar de Marina (Pontevedra), el día 15 de enero de 1952, donde llevarán a cabo el cursillo de formación militar que dispone la Orden ministerial de 8 de marzo de 1951 («D. O.» número 61), y posteriormente embarcarán en la Escuadra para efectuar las prácticas que dispone la citada Orden ministerial.

Art. 12. El que no verifique su presentación en la Escuela Naval Militar el día fijado, sin justificar debidamente las causas que hubieran impedido, se entenderá que taxativamente ha renunciado a la plaza obtenida, perdiendo, como consecuencia, todo derecho a ocuparla.

Art. 13. Tanto durante los cursillos en la Escuela Naval Militar como durante el período de embarco, podrán ser separados del servicio aquellos Teniente-alum-

nos que a juicio de su Comandante no fuese conveniente su ingreso definitivo en la Armada.

Art. 14. A la terminación con aprovechamiento del cursillo de prácticas a que se refiere el artículo 11 y a propuesta de la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, serán nombrados Tenientes Auditores del Cuerpo Jurídico de la Armada y escalafonados con arreglo a la antigüedad resultante de la combinación de la nota promedio obtenida en la oposición afectada del coeficiente dos y la nota promedio del cursillo en la Escuela Naval Militar, afectada al coeficiente uno.

Art. 15. Al verificar su presentación en la Escuela Naval Militar, cada Teniente-alumno deberá abonar la cantidad de 1.500 pesetas como depósito de vestuario.

Madrid, 11 de abril de 1951.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadeo, contra Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 13 de octubre de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadeo, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), contra Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria; y

Resultando que al emparo de lo establecido en la Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 18 de octubre de 1948, varios Maestros de Ribadeo reclamaron ante el Delegado de Hacienda de la provincia contra la no inclusión por el Ayuntamiento en el Presupuesto de 1949, de determinadas cantidades por los conceptos de indemnizaciones por casa-habitación, correspondiente al año 1948;

Resultando que la Delegación de Hacienda admitió dichas reclamaciones, el Ayuntamiento reclamó ante el Tribunal Administrativo provincial, siendo desestimada dicha reclamación;

Resultando que esta desestimación originó el presente recurso de alzada;

Considerando que dicha interposición fué hecha fuera del plazo para ello, según disponen las leyes en vigor, ya que dicho plazo debe contarse desde la notificación de la resolución y no desde la fecha de la Circular recurrida;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el presente recurso, por tener el recurrente cerrada la vía administrativa por los vicios de su planteamiento procesal.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se establece el sistema de retribución de vacaciones anuales del personal comprendido en el Reglamento Laboral de las Minas Metálicas, que trabaja a prima, tarea, destajo o cualquier otro sistema distinto del salario por jornada.

Ilmo. Sr.: El artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo dispone que el trabajador tiene derecho durante su vacación a la retribución en metálico correspondiente y a la de en especie, si la hubiere, debiendo interpretarse tal disposición en relación con el artículo 37 del mismo texto legal, que considera como salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras.

No estando previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, aprobada por Orden de 12 de abril de 1945, la retribución que hayan de percibir durante su vacación aquellos trabajadores que normalmente vienen prestando sus servicios a prima, tarea o destajo, o con algún otro sistema de incentivo en el trabajo, se hace preciso establecer de una forma clara el sistema para calcular la retribución que los mismos deben de percibir durante el disfrute de su vacación reglamentaria.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, que trabaja a prima, tarea o destajo o cualquier otro sistema distinto del de a salario fijo por jornada, tendrá derecho a percibir durante los días en que disfrute su vacación reglamentaria el salario correspondiente, calculado con arreglo al promedio obtenido durante los tres meses anteriores a la fecha en que empiece a disfrutar su vacación.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 21 de febrero de 1951 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Inspector técnico provincial de Trabajo de primera clase don Fernando Mayoral Girauta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Fernando Mayoral Girauta, Inspector provincial de Trabajo, con destino en la Sección de Emigración de este Departamento, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria que precisa para atender asuntos de índole particular;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Fernando Mayoral Girauta la excedencia voluntaria en su cargo de Inspector técnico provincial de Trabajo de primera clase, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios y con efectos del día 1 de febrero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Num.	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO		Fecha de su actual destino o situación			Fecha de su actual categoría			Fecha de ingreso en el servicio			Fecha de nacimiento		
		Ciudad	Cargo	D.	M.	A.	D.	M.	A.	D.	M.	A.	D.	M.	A.
11.	D. José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez	Rabat	Cónsul general	9	4	1947	1	1	1949	24	6	1918	25	8	1894
12.	D. Fermín López-Roberts y de Muguero, Marqués de la Torrehermosa	Madrid	Dtor. Europa...	3	11	1948	1	1	1949	18	1	1917	3	9	1899
13.	D. Sebastián de Romero Radigales.	Atenas	Ministro	6	3	1943	1	1	1949	2	6	1917	20	1	1884
14.	D. Alonso Alvarez de Toledo y Menos, Marqués de Miraflores	Dublin	Embajador	24	7	1947	1	1	1949	18	1	1917	28	11	1896
15.	D. Roberto de Satorres y Vries	Madrid	Dtor. Gral. Régimen Inter.	31	10	1947	1	1	1949	1	2	1920	26	1	1898
»	D. Alberto de Aguilar y Gómez Acebo, Conde de Aguilar	Excedente vol.	9	2	1929	11	2	1949	10	7	1907	29	3	1885
16.	D. Miguel Espeltus y Pedroso, Conde de Morales	Estambul	Cónsul general	13	3	1951	11	2	1949	18	1	1917	9	4	1897
17.	D. Ernesto de Zulueta e Isasi	Madrid	Jefe Gabinete. Diplomático	30	12	1950	22	4	1949	15	5	1915	25	4	1892
18.	D. Germán Boráibar y Usandizaga.	La Habana ...	Mtro. Consej.º	12	8	1949	22	4	1949	1	1	1920	23	10	1894
19.	D. Luis Martínez-Merello y del Pozo	Argel	Cónsul general	16	4	1945	21	7	1949	24	6	1915	19	10	1892
»	D. José María Aguilera Barona	Disponible	28	11	1947	21	7	1949	15	6	1915	4	1	1889
20.	D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena	Madrid	Dtor. Africa y Próx. Oriente	3	1	1949	21	7	1949	24	6	1918	12	9	1895
21.	D. José Sebastián de Erice y O'Shea	Madrid	Dtor. Gral. Política Exter.	14	6	1946	21	7	1949	17	1	1921	27	9	1903
22.	D. Alvaro de Maldonado y Lifiún	Caracas	Mtro. Consej.º	24	2	1951	11	11	1949	15	5	1915	26	11	1890
23.	D. Román de la Presilla y Bergia	Paris	Cónsul general	21	11	1944	2	13	1949	1	2	1920	22	12	1893
»	D. Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco	Buenos Aires...	Embajador	20	1	1950	10	2	1950	11	9	1929	23	3	1904
24.	D. Luis de Olivares y Bruguera, Conde de Artaza	Londres	Mtro. Consej.º	5	3	1951	10	2	1950	18	1	1917	25	3	1894
»	D. José María Cayero-Carondelet, Goicoerrotea, Duque de Bailén	Disponible	17	8	1949	21	2	1950	18	1	1917	2	2	1895
25.	D. Eduardo Propper y de Callejón	Washington ...	Mtro. Consej.º	19	2	1949	21	2	1950	24	6	1918	9	4	1895
»	D. Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal	Caracas	Consejero Economía Exter	2	8	1950	5	6	1950	1	1	1920	4	10	1890
26.	D. José de Cárcer y Lassance	Río Janeiro ...	Mtro. Consej.º	23	6	1947	5	6	1950	15	5	1915	23	6	1895
27.	D. José María Bermejo y Gómez	Paris	Mtro. Consej.º	4	7	1946	4	7	1950	1	1	1920	14	9	1894
28.	D. Enrique González de Amezúa y Mayo	Madrid	Ministerio	24	3	1938	15	10	1950	1	2	1920	12	1	1895
29.	D. Federico Gabaldón y Navarro	San Pablo	Cónsul general	6	12	1949	1	1	1951	1	1	1920	28	8	1892
30.	D. Rafael Forn y Quadra	Lisboa	Mtro. Consej.º	26	7	1946	2	2	1951	1	2	1920	19	1	1897
Ilmos. Sres. Ministros Plenipotenciarios de tercera clase															
»	D. Emilio Alcalá-Galiano y Osma, Conde de Casa Valencia	Excedente vol.	7	5	1929	27	4	1929	23	1	1903	5	12	1881
1.	D. Luis Beltrán y González	Bahía Blanca.	Cónsul	7	12	1944	28	5	1932	5	4	1911	2	8	1886
»	D. Antonio de la Cruz Marín	Disponible	14	5	1948	28	6	1933	1	1	1920	11	3	1890
2.	D. Daniel Castel y Marco	Montevideo ...	Cónsul general	7	4	1947	12	1	1945	1	1	1920	3	1	1894
3.	D. David Carreño y González-Pumariega	Amberes	Cónsul general	19	7	1946	20	7	1945	1	1	1920	23	12	1888
4.	D. Francisco Javier Valera y Ramírez de Saavedra, Marqués de Bugaraya	Madrid	Jefe R. Tratad.	6	3	1950	20	7	1945	1	2	1920	19	12	1900
5.	D. Juan Felipe de Ranero y Rodríguez	Roma	Mtro. Consej.º	20	7	1945	20	7	1945	1	2	1920	26	5	1898
6.	D. Federico Oliván y Bago	Madrid	Jefe Personal y Vicedtor. Escuela Dipl.	5	11	1947	20	7	1945	1	2	1920	15	7	1896
»	D. Manuel Orbea y Blardeau	Estocolmo	Consejero Economía Exter	31	7	1939	20	7	1945	1	1	1921	25	5	1893
7.	D. Francisco José del Castillo y Campos	Tokio	Jefe de la Misión Diplomática	20	7	1949	20	7	1945	24	11	1922	27	6	1901
8.	D. José María Estrada y Acebal	Madrid	Jefe Gte. Cifra	1	9	1947	11	3	1946	26	1	1920	8	8	1885
9.	D. Manuel Galán y Pacheco de Padilla	La Habana ...	Ministro Enc. Asuntos C...	27	3	1949	4	4	1946	1	1	1920	31	12	1893
10.	D. Urbano Felio de Sotomayor y Felio de Sotomayor, Marqués de Santa Eudora	Ruán	Cónsul	24	6	1948	30	8	1946	1	1	1920	11	6	1888
11.	D. José María Cavanillas y Rodríguez	San José de Costa Rica..	Embajador	1	5	1947	25	4	1947	26	1	1920	3	2	1895
12.	D. Joaquín del Castillo y Caballero, Marqués de Castro Torres	Beirut	Ministro	8	4	1949	17	6	1947	1	2	1920	31	10	1899
13.	D. Antero de Ussía y Murúa	Madrid	Dtor. Gral. A. Consulares...	2	2	1951	7	11	1947	1	1	1921	29	5	1895
14.	D. Gonzalo Diéguez y Redondo	Ammán	Ministro	6	5	1949	14	12	1947	12	3	1920	26	6	1893
15.	D. Mariano de Yturralde y Orbe-goso	Montreal	Consul general	16	6	1950	17	4	1948	11	9	1929	20	4	1904
»	D. Antonio Mosquera y Losada	Paris	Consej.º E. Ext.	4	8	1945	2	7	1948	1	1	1921	26	11	1893
16.	D. Francisco de Amat y Torres	La Paz	Embajador	22	7	1948	2	7	1948	1	2	1920	8	5	1897
»	D. Rafael Romero y Ferrer	Excedente vol.	15	7	1948	8	9	1948	1	2	1920	25	1	1899

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO		Fecha de su actual destino o situación			Fecha de su actual categoría			Fecha de ingreso en el servicio			Fecha de nacimiento		
		Ciudad	Cargo	D.	M.	A.	D.	M.	A.	D.	M.	A.	D.	M.	A.
36.	D. Fernando Sartorius Alvarez de Bohorques	Madrid	Ministerio	1	6	1950	1	6	1950	1	6	1950	12	9	1923
37.	D. José María Campoamor Elias	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	17	9	1921
38.	D. Juan B. de Andrada-Vanderwilde y de Barraute	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	24	5	1920
39.	D. Carlos Luis de Pedroso y Frost.	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	16	6	1923
40.	D. Alvaro Basa Travesedo	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	25	4	1921
41.	D. Luis Mariñas Otero	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	9	1	1928
42.	D. Leoncio Gonzalo Puente Ojea	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	21	7	1924
43.	D. Rafael Zaera Leonis	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	29	7	1923
44.	D. Iván de Bustos y Téllez-Girón	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	20	12	1920
45.	D. Pedro Ortiz y Armengol	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	1	1	1922
46.	D. Orenco Millaruelo Cleméntez	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	1	5	1916
47.	D. Manuel de Agullar y Otermin	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	24	2	1918
48.	D. José Luis Maestro Boletí	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	10	11	1923
49.	D. Arturo Morales Antón	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	4	12	1915
50.	D. Antonio Uguet Tapia	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	14	7	1920
51.	D. José María Alonso Gamó	Madrid	Ministerio	21	12	1950	21	12	1950	21	12	1950	7	9	1913

Aprobado el escalafón que antecede por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, con fecha 2 de abril de 1951, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para los funcionarios destinados en la Administración Central, y de dos meses para los destinados en el extranjero, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes respecto de los distintos datos de que consta. Madrid, 2 de abril de 1951.—El Subsecretario interino, Roberto de Satorres.—V.º R.º, el Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando a concurso el suministro al Estado de impresos, etiquetas, sobres y libros con destino al servicio de correos.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de abril de 1951, se anuncia a concurso el suministro al Estado de impresos, etiquetas, sobres y libros, con destino al servicio de Correos, por un importe máximo de tres millones de pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de las nueve a las trece horas, en el Negociado de Compras de la Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos), sito en la planta séptima.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Dirección, ante la Junta de Compras de Correos, el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de admisión, a las doce horas.

Los pliegos para optar al concurso y sus justificantes deberán entregarse en el Registro General de Correos o en el de los Servicios centrales de esta Dirección General, de las nueve horas a las trece, durante el plazo de quince días naturales, que para la presentación se concede a partir de la inserción de este anuncio.

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.
786—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 16 del pasado mes de marzo de día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Na-

cional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos siguientes:

DIA 16 DE MARZO

Indice núm. 102.—Las Palmas: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.175 pesetas.

Badajoz: Idem, 3.800.
La Coruña: Idem, 20.700 y 2.500.
Soria: Idem, 8.625.

Navarra: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 9.333,29.

Vizcaya: Idem, 39.333,32.
Cáceres: Idem, 22.833,24.
Burgos: Idem, 9.333,34.

Almería: Idem, 6.333,32 y 1.833,34.
La Coruña: Idem, 15.216,60.
Las Palmas: Idem, 14.999,94.

Valencia: Idem, 49.333,22.
Huesca: Idem, 9.833,34.
Ciudad Real: Idem, 14.233,22.

Palencia: Idem, 6.916,62.
Valladolid: Idem, 14.166,64.
Barcelona: Idem, 90.749,44.

Guipúzcoa: Idem, 6.916,65 y 7.416,65.
Indice núm. 103.—Soria: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.200

La Coruña: Idem, 5.280 y 680.
Badajoz: Idem, 3.520.
Las Palmas: Idem, 1.320.

Madrid: Escuelas Maternales «Vázquez de Mellas», 4.000 Idem «Nuestra Señora de la Almudena», 4.000 Idem «Marcelo Usero», 4.000 Idem «Concepción Arenala», 6.000 Idem «Fernández Moratín», 4.000 Idem «Joaquín Costas», 4.000 Idem «Luis Moscardón», 4.000 Idem «Niño Jesús», 2.000 Idem «Mariano de Cavias», 2.000 Idem «Luis Vives», 4.000.

Indice núm. 104.—Madrid: Honorarios del Arquitecto Sr. Rico, 4.675,59. Aparejador Sr. García Rivas, 2.805,35.

Orense: Mobiliario de la Inspección de Enseñanza Primaria 24.929,20.
Oviedo: Idem en la Escuela del Magisterio femenina, 40.398,39.

Madrid: Idem 48.996,65.
Lugo: Idem masculina, 7.600.
Badajoz: Idem, 14.555.

Gerona: Idem, 14.118.
Oviedo: Idem, 16.765,40.
Orense: Idem en las Escuelas del Magisterio, 17.424,50.

Cáceres: Idem femenina, 33.355.
Barcelona: Idem «Jaime Balmes», pesetas 12.720

Soria: Idem «Obispo Alvares Acosta», 5.400.

Sevilla: Idem femenina, 9.405.
Palencia: Idem Delegación Administrativa 12.150.

Córdoba: Idem, 42.498,25.
Tarragona: Idem, 16.437,20.
Las Palmas: Idem, 15.500

Guipúzcoa: Idem en la Inspección de Enseñanza Primaria, 47.598,05.
Las Palmas: Idem, 3.611.

Cádiz: Idem, 45.932.
Ciudad Real: Idem, 10.200.
Alicante: Idem, 24.171,10.

Valencia: Idem Instituto Pedagógico «Romualdo de Toledo», 49.070.
La Coruña: Idem en el Grupo Escolar de niñas «Concepción Arenal», 49.777.

Madrid: Idem en el Colegio Nacional de Sordomudos, 49.686.
Jerez de la Frontera: Idem en el de «Carmen Benitez», 12.935.

Indice núm. 105.—Málaga: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 700.

Madrid: Institución Teresiana, 1.249,98
Albacete: Becas en el Convento de Franciscanos de Nuestra Señora de los Angeles de Hellín, 1.249,98.

Valladolid: Dietas Jueces oposiciones a Escuelas Maternales y de Párvulos, 22.062

Murcia: Idem a plazas en el Conservatorio de Música 5.420.
Madrid: Idem a cátedra universitaria de Granada, 17.622,50. Idem de Zaragoza, 7.995 y 4.500. Idem a cátedra de Geografía de los Institutos de Enseñanza Media, 28.800.

Indice núm. 106.—Madrid: Obras en la Biblioteca Nacional, 55.071,02.

Valladolid: Idem en el Seminario de Simancas, 50.115,30.

DIA 17

Indice núm. 107.—Melilla: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 360.

Córdoba: Idem, 2.680 y 680.
Málaga: Idem, 2.820 y 800.
Logroño: Idem, 2.320 y 940.

Baleares: Idem, 5.880 y 320.
Burgos: Idem, 7.720 y 1.800.
Vizcaya: Idem, 10.980 y 1.720.

Teruel: Idem, 1.220 y 1.120.
Lérida: Idem, 1.040 y 600.
Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares 499,92.

Logroño: Remuneraciones especiales en

cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 13.083,31.

Badajoz: Idem, 30.916,67.
Álmería: Idem, 8.166,66.
Lérida: Idem, 10.449,96.
Murcia: Idem, 19.916,64.
Jerez de la Frontera: Idem, 16.283,30.
Gerona: Idem, 14.333,28.
Toledo: Idem, 7.999,93.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, pesetas 11.333,22.
León: Idem, 10.333,22.

Madrid: Inspección General de Enseñanza Primaria, 15.000 Idem Provincial, 3.453,23. Colegio Nacional de Ciegos, pesetas 4.833,14 y 233,32. Escuela del Magisterio femenina, 1.833,30. Orquesta Nacional, 19.166,36. Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 5.999,98. Escuela de Ingenieros Agrónomos, 68.732.
Barcelona: Escuela de Ingenieros Industriales, 12.500 y 6.250.
Indice num. 108.—Oviedo: Servicios Culturales de las Damas Catequistas, pesetas 2.000.

Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos, 8.000. Sindicato Español Universitario, 500.000. Delegación Nacional de Deportes, 275.000. Gabinete Técnico de la Dirección General Universitaria, 1.676,65. Instituto «Ramiro de Maeztu», 13.000. Junta Nacional de Educación Física Universitaria, 120.000. Museo Nacional de Arte Moderno, 220.000. Museo de América, 50.000. Museo Nacional del Prado, pesetas 450.000. Museo Nacional de Artes Decorativas, 160.000. Museo Nacional de Arte Moderno, 50.000. Patronato Nacional de Archivos Históricos, 300.000. Escuela Maternal «Patriarca Obispo Eijo Garay», 2.000. Idem «Jardines de la Infancia», pesetas 2.000 Idem «Huarte de San Juan», 2.000 Idem «General Sanjurjo», 2.000 Idem «Isabel la Católica», 2.000. Idem «Cervantes», 2.000. Idem «José Antonio», Fuencarral, 2.000. Idem «José Antonio», en Chamartín de la Rosa, 2.000. Idem de la capital, 2.000.
Barcelona: Don José Alumá, 10.000.
Madrid: Palacio de las Exposiciones del Retiro, 2.500.
Valladolid: Archivo General de Simancas, 7.500.
Zaragoza: Segundo Congreso Nacional de Arqueología, 2.500.

Indice num. 109.—Lugo: Obras en las Escuelas del Magisterio, 83.324,28.
Madrid: Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria 11.700.
Huesca: Idem, 14.800.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 8.715.
Vigo: Idem de Pontevedra, 31.531,50.
Alava: Idem, 6.228,50.
Pontevedra: Idem de la Escuela del Magisterio masculina, 13.280.
Murcia: Conservatorio de Música, pesetas 10.000 y 4.500.
Zaragoza: Escuela de Comercio, 6.900.
Gran Canaria: Escuela de Peritos Industriales de Las Palmas, 48.750.
Madrid: Escuela de Arte Gráficas, pesetas 24.963. Facultad de Ciencias, pesetas 149.976,15.
Barcelona: Facultad de Ciencias, pesetas 48.796,15.
Sevilla: Colegio Mayor «Hernando de Colón», 39.350.
Logroño: Biblioteca Pública, 12.250.
Jaén: Instituto de Enseñanza Media de Linares, 14.242,50.
Segovia: Idem, 23.318.
Madrid: Idem de Burgos, 14.556,65.

Indice num. 110.—Madrid: Exposición Nacional de Arte Sacro, 500.000.

DIA 20

Indice num. 111.—Málaga: Nómina por carestía de vida del personal no escalfonado, 700.
Ceuta: Idem, 200.
Cádiz: Idem, 700.
Zaragoza Idem, 1.000.
Avila: Idem, 200.
Soria: Idem, 200.
Salamanca: Idem, 300.

Santander: Idem, 200.

Indice num. 112.—Sevilla: Remuneraciones especiales de los Catedráticos universitarios, 24.499,86.

Granada: Idem, 23.916,53.
Murcia: Idem, 13.416,60.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 9.333,28.
Logroño: Idem de los Catedráticos numerarios del Instituto de Enseñanza Media 3.500.
Gijón: Idem, 3.500.
Toledo: Idem, 3.500.

Guadalajara: Idem, 4.000.
Las Palmas: Idem, 3.500.
Madrid: Idem, 3.500.
Ceuta: Idem, 4.876,66.

Indice num. 113.—Orense: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.421.
Málaga: Idem, 4.543,05.
La Coruña: Idem, 8.508,99.

Madrid: Idem, 105.277,09. Remuneraciones especiales, 12.845,69. 9.208,42 y 501 Jefaturas Centrales, 591,67. Consejo Nacional de Educación, 3.083,34. Sección Central, 4.250. Servicios Centrales, pesetas 11.416,65. Inspección de Servicios Administrativos, 5.900.

Indice num. 114.—Madrid: Sección de Estadística, 1.000.

Indice num. 115.—Madrid: Mobiliario de la Escuela del Magisterio masculina de Sevilla, 18.540.

DIA 28

Indice num. 116.—Tarragona: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 6.720 y 540.
Lugo: Idem, 6.170.
Madrid: Idem, 6.260 y 960. Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 10.000,60.

Murcia: Idem, 7.355,33.
Avila: Idem, 2.482,33.
Ciudad Real: Idem, 2.559,33.
Tarragona: Idem, 2.118,33.
Logroño: Idem, 3.050,99.
Balears: Idem, 3.169,66.
Toledo: Idem, 2.132.
Navarra: Idem, 1.824.
Palencia: Idem, 2.392,33.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, pesetas 3.794,99.
Salamanca: Idem, 7.362,32.
Santander: Idem, 3.902,66.
Cádiz: Idem, 4.329.
Castellón: Idem, 1.859,66.
Ceuta: Idem, 1.057.
Zaragoza: Idem, 10.423,53.
Soria: Idem, 2.241,66.
Santander: Inspección Provincial de Fundaciones Benéfico-docentes, 750.
Navarra: Becas en Centros de Enseñanza, 750.
Balears: Idem en Ibiza, 150.
Cádiz: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 150.
Alicante: Idem en Alcoy, 150.
Murcia: Idem en la Universidad, 850.
Madrid: Idem en la Universidad Central, 3.333,32. Delegación Administrativa, 1.000. Escuela Nacional de Anormales, 2.833,22. Escuela del Magisterio masculino, 1.999,95. Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 337,50. Viajes oficiales, 20.000. Escuela Nacional de Anormales, 2.180,65. Colegio Nacional de Sordomudos, 2.366,64. 2.578,25 y 178.

Indice num. 117.—Madrid: Escuela Maternal del Grupo «Onésimo Redondo», 2.000. Idem de Idem de «Tomás Bretón», 2.000. Idem de «Ramiro de Maeztu», 2.000. Idem dos del de «Calvo Sotelo», 4.000. Viajes oficiales, 10.000.
Indice num. 118.—Lugo: Obras del edificio de las Escuelas del Magisterio, pesetas 2.065, 148,90.
Soria: Escuela del Magisterio «Sor María de Agreda», 20.859,95.
Almería: Mobiliario de la Delegación Administrativa, 10.800.
Vizcaya: Idem de la Inspección de Enseñanza Primaria, 6.200.
Navarra: Idem, 17.345.

Cádiz: Idem Escuela del Magisterio «Manuel de Falla», 6.000.

Indice num. 119.—Málaga: Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 433,32.

Ceuta: Idem en el Instituto Hispano-Marroquí, 416,66.

DIA 29

Indice num. 120.—Madrid: Universidad Central, 4.000.

DIA 30

Indice num. 121.—Castellón: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.800.
Gerona: Idem, 7.040 y 520.

Valladolid: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 7.083,32.
Ciudad Real: Idem, 13.674,46.
Huelva: Idem 11.250.
Alava: Idem, 6.168,65.
Burgos: Idem, 4.666,67.
Logroño: Idem, 6.541,65.

Madrid: Colegio Nacional de Ciegos, 310. Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.333,46. Colegio Nacional de Ciegos, 5.999,66.
Alava: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.165.
Valladolid: Idem, 8.625.
Jaén: Idem, 10.350.
Huesca: Idem, 6.300.

Indice num. 122.—Huesca: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.760.
Jaén: Idem, 2.640.
Valladolid: Idem, 2.200.
Alava: Idem, 1.320.

Indice num. 123.—Segovia: Construcción escolar en Los Huertos, 80.000.
León: Idem en Cistierna, 147.651,43.
Indice num. 124.—Madrid: Museo del Pueblo Español, 75.000.
Barcelona: Don Máximo Juberías, 10.000.

Madrid: Obras en el Real Monasterio de El Escorial, 120.000. Museo del Pueblo Español, 7.500.
Granada: Patrimonio Artístico Nacional, 1.250.
Madrid: Idem, 92.999,65.
Castillos españoles, 4.999,98.

Indice num. 125.—Madrid: Junta de Iconografía Nacional, 1.750. Escuela Fabrica de Cerámica, 5.323. Junta de Iconografía Nacional, 498.
Indice num. 126.—Murcia: Universidad, 150.000, 24.000, 10.000, 12.000, 42.000, 12.000, 10.000, 12.000, 10.000 y 16.000.

DIA 31

Indice num. 127.—Madrid: Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, 12.499,92.
Granada: Remuneraciones especiales, en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 7.916,65.
La Coruña: Idem, 7.332,29.

Madrid: Escuela «Jardines de la Infancia», 5.500.
Indice num. 128.—Zaragoza: Nómina de Catedráticos numerarios universitarios, 27.418,51.
Córdoba: Idem, 4.866,64.
Valencia: Idem, 22.166,54.
Madrid: Idem, 94.499,48.
Indice num. 129.—Toledo: Construcción escolar en Ollas del Rey, 100.000.
Alicante: Idem en Benimantell, 15.000.
Zaragoza: Idem en Borja, 120.000.

DIA 2 DE ABRIL

Indice num. 130.—Madrid: Inspección General de Enseñanza Media, 4.027,40. Instituto «Cardenal Cisneros», 4.000.

Valencia: Instituto «Luis Vives», 2.000.
Córdoba: Idem, 10.000.
Segovia: Idem, 2.000.
Indice num. 131.—Lugo: Archivo Catedralicio, 1.500.
Indice num. 132.—Madrid: Instituto «Cervantes», Servicio Médico, 8.000.
Vigo: Idem, 8.000. Biblioteca del mis-

Valladolid: Biblioteca Popular, 1.500.
Logroño: Biblioteca Pública, 1.800.

D I A 3

Indice núm 133 — Sevilla: Atrasos a favor de don José Moreno, doña Cara Perillo, doña Rosa Liñán, don Segismundo Romero, don Emigdio Mariano, don Manuel Navarro, don Fernando Olivares, don Emilio Ramirez, doña Carmen Atienza, doña Regina Castro, doña Luisa López y doña Elvira Olivares, 35.557,62, 51.000 y 30.457,80.
Indice núm 134 — Madrid: Compra de la viola Stradivarius perteneciente a la Corte de España, 750.000.
Zaragoza: Delegación Administrativa, 7.282.

Castellón: Idem, 3.225.
Madrid: Escuelas del Magisterio de Navarra, 24.311,85.
Burgos: Idem femenina, 17.825.
Madrid: Idem masculina de Valencia, 22.688.

Badajoz: Idem femenina, 14.750.
Indice núm. 135 — Zaragoza: Delegación de Distrito de Educación Nacional 25.000.

Murcia: Sociedad Económica de Amigos del País, 10.000.
Madrid: Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, 100.000.
Murcia: Sociedad Económica de Amigos del País, 6.000.
Sevilla: Escuela y Residencia de Peritos y Capataces Agrícolas, 325.000. Escuela y Residencia de Retrasados Mentales, 45.000. Escuela y Residencia de Formación Profesional Obrera, 200.000. Escuela y Residencia de Formación Profesional Agrícola «Primo de Rivera» 20.000. Escuela de Artes Gráficas, 50.000. Escuela de Sordomudos masculina, 70.000. Idem femenina, 55.000. Escuela del Hogar, de «María Inmaculada», 45.000.

La Coruña: «La Grande Obra de Atocha», 150.000.
Madrid: Asociación de Cultura Musical, 25.000.
Las Palmas: Escuela de Peritos Industriales, 1.500.

Madrid: Junta Central de Formación a los Huérfanos del Magisterio Nacional, 175.000. Orquesta Cásica, 19.000. Escuela Maternal «San Juan Bautista», 2.000. Escuela de Ingenieros de Minas, 45.000. Grupo Escolar «Caudío Movano», 5.000.
Cáceres: Patronato de Formación Profesional de Hervás, 2.000.

Valencia: Escuela Maternal «Nuestra Señora de los Desamparados», 6.000. Idem «Cervantes», 2.000.
Córdoba: Idem 2.000.
Cartagena: Graduado de niñas de «Santa Lucía», 468,65, y de niños, 937,50.
Salamanca: Inspección Médico-escolar, 1.000.
Madrid: Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos 4.875.

Indice núm. 136 — Madrid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 15.082.
Guadalajara: Idem, 3.400.
Zamora: Idem, 2.283,66.
Badajoz: Idem, 2.418.
Gerona: Idem, 1.548,66.
Alava: Idem, 2.304,99.
Madrid: Idem, 600.
Albacete: Idem, 2.345.
Almería: Idem, 2.115,60.
Córdoba: Idem, 4.199,66.
Cuenca: Idem, 2.491,83.
Cáceres: Idem, 2.458,66.
Valencia: Idem/11.819,99.
Teruel: Idem, 1.858,33.
Huesca: Idem, 2.208,76.
León: Idem, 4.303,66.
Burgos: Idem, 3.035,33.
Granada: Idem, 8.185,33.
Alicante: Idem, 4.002.
Jaén: Idem, 3.489,33.
Huelva: Idem, 1.408,33.
Madrid: Idem, 22.751,33.
Sevilla: Idem, 10.754,65.

Valencia: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 1.500.
Madrid: Idem, 5.700, 12.300 y 42.300.
Palma de Mallorca: Idem, 800.
Huesca: Idem, 200.
Burgos: Idem, 400.
Huelva: Idem, 200.
Abacete: Idem, 200.
Cáceres: Idem, 200.
Teruel: Idem, 100.
Granada: Idem, 900.
Sevilla: Inspección de Fundaciones Benéfico-docentes, 750.
Cáceres: Idem, 750.
La Coruña: Idem, 750.
Valencia: Idem, 750.
Burgos: Idem, 750.
Granada: Becas en Centros de Enseñanza, 350 y 2.400.
Huesca: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 1.350.
Ciudad Real: Idem de Puertollano, 450.
Guadalajara: Idem, 300.
Valencia: Idem «Luis Vives», 2.700.
Idem «San Vicente Ferrer», 2.250.
Cuenca: Idem, 150.
Navarra: Idem en las Misioneras Dominicas del Santísimo Rosario, 2.499,90.
Madrid: Idem en la Facultad Filosófica de la Compañía de Jesús, de Chamartín de la Rosa, 8.668,66. Museo de Ciencias Naturales, 166,66. Escuela de Ingenieros de Minas, 3.000.
Huelva: Escuela de Capataces de Minas, 249,96.
Oviedo: Idem de Mieres, 750.
Bilbao: Idem, 749,88.
Barcelona: Escuela de Arquitectura, 1.500.
Navarra: Remuneraciones especiales, en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 4.666,64.
Madrid: Archivos del Ministerio de la Gobernación y de Educación Nacional y de la Delegación de Hacienda, 5.490.
Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 562,50.
Córdoba: Escuela de Capataces Facultativos de Minas, de Bélmez, 500.
Orense: Clases complementarias en el Grupo Escolar «Curros Enríquez», 4.000.
Lugo: Archivo Diocesano, 3.000. Idem Catedralicio, 3.000.
Toledo: Idem Catedralicio, 6.000.

D I A 4

Indice núm. 137 — Cádiz: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.
Indice núm. 138 — Oviedo: Remuneraciones especiales de los Catedráticos universitarios, 12.833,26 y 1.166,66.
Barcelona: Idem, 49.563,61.
Salamanca: Idem, 24.899,87.
La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 19.833,22.
Valladolid: Idem, 21.583,21.
Granada: Residencia de Estudiantes Universitarios del Sacromonte, 35.000.
La Coruña: Residencia de Estudiantes Universitarios de La Estia, 35.000.
León: Capilla del Colegio Mayor de San Isidoro, 11.875.
Oviedo: Colegio Mayor de Santa Catalina, 25.000.
Cádiz: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, pesetas 2.200.

D I A 5

Indice núm. 139 — Guipúzcoa: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 4.460.
Melilla: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.392.
Las Palmas: Idem, 887,33.
Oviedo: Idem, 7.632,32.
Pontevedra: Idem, 3.414,66.
Barcelona: Idem, 19.783,66.
Lérida: Idem, 1.884,32.
Valladolid: Idem, 8.624,66.
Segovia: Idem, 2.707.
Lugo: Idem, 3.357,43.
Jaén: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 600.

León: Idem, 400.
Valladolid: Idem, 2.400.
Pontevedra: Idem, 100.
Badajoz: Idem, 200.
Barcelona: Idem, 2.000.
Guipúzcoa: Idem, 400.
Madrid: Idem, 1.900.
Valladolid: Inspección de Fundaciones Benéfico-docentes, 2.250.
Guipúzcoa: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.904,66.
Vizcaya: Inspección de Fundaciones Benéfico-docentes, 750.
Barcelona: Idem, 750.
Madrid: Becas en la Universidad Central, 9.350.
Sevilla: Idem, 400 y 500. Idem en Centros de Enseñanza, 600 y 450.
Valencia: Idem, 4.150.
Madrid: Idem en la Universidad Central, 28.750.
Gijón: Idem en Centros de Enseñanza, 300.
Málaga: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 300.
Almería: Idem, 300.
Valencia: Idem de Játiva, 900.
Lérida: Idem, 300.
Jaén: Idem en la Escuela de Peritos Industriales de Linares, 450.
Ciudad Real: Idem en el Colegio de Perfección de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, 2.083,30.
Madrid: Idem de las Siervas de San José, 1.249,98.
Navarra: Idem en la Escuela Española de Medicina para Misioneros, 1.666,64.
Madrid: Idem en la Institución Teresiana, 1.249,98.
Albacete: Idem en el Convento de Franciscanos de Nuestra Señora de los Angeles, de Hellín, 1.249,98.
Vizcaya: Remuneraciones especiales de cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 19.666,66.
Valencia: Idem, 30.406,54.
Toledo: Idem, 3.999,99.
Pontevedra: Idem, 9.500 y 4.749,99.
Granada: Idem, 8.416,65 y 8.291,65.
Tarragona: Idem, 7.166,65.
Palencia: Idem, 3.408,13.
Orense: Idem, 9.333,28 y 4.666,64.
Sevilla: Idem, 36.999,96 y 19.416,64.
Zaragoza: Idem, 37.250,02.
Soria: Idem, 9.874,98.
Oviedo: Idem, 11.666,66 y 23.333,32.
Tarragona: Idem, 4.916,64.
Gerona: Idem, 7.166,67.
Alava: Idem, 12.333,30.
Madrid: Archivo del Ministerio de Justicia, 4.680.
Indice núm. 140 — Madrid: Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 191.000.
Teruel: Remuneraciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos de Enseñanza Media, 3.000.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 1.500.
Avila: Idem, 4.500.
Lérida: Idem, 4.000.
Huesca: Idem, 3.500.
Alava: Idem, 3.000.
Cuenca: Idem, 3.000.
Orense: Idem, 3.000.
Cartagena: Idem, 3.000.
Cáceres: Idem, 4.500.
Castellón: Idem, 3.000.
Vigo: Idem, 2.500.
Albacete: Idem, 2.500.
Huelva: Idem, 2.000.
San Sebastián: Idem, 5.500.
Zamora: Idem, 3.500.
Pontevedra: Idem, 3.500.
Soria: Idem, 2.500.
El Ferrol del Caudillo: Idem, 2.500.
Segovia: Idem, 3.500.
Almería: Idem, 4.500.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 8.000.
Jerez de la Frontera: Idem, 1.500.
Granada: Escuelas del Magisterio, pesetas 3.000.
Barcelona: Idem, 1.200.
Indice núm. 141 — Málaga: Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 416,66.

Índice núm. 142.—Melilla: Instituto Hispano Marroquí, 100.000.

Ceuta: Idem, 100.000.

Índice núm. 143.—Madrid: Sección de Títulos, 25.000.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 y 31 de enero, 24 de febrero y 20 del pasado mes de marzo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Fuen del Cepo-Albentosa (Teruel).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 330.779,87 pesetas.

La fianza provisional a 6.800 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
787—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Tramacastilla (Teruel).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 471.064,86 pesetas.

La fianza provisional a 9.425 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
788—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Albal (Valencia).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confedera-

ción Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 696.168,91 pesetas.

La fianza provisional a 13.925 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
789—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a La Robla (León).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 958.576,51 pesetas.

La fianza provisional a 19.175 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
790—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Distribución de aguas para abastecimiento de Alar del Rey (Palencia).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 352.267,17 pesetas.

La fianza provisional a 7.050 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
791—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del «proyecto de replanteo previo de conducción de agua para el abastecimiento de El Proencio (Cuenca).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las ho-

ras de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 832.611,12 pesetas.

La fianza provisional, a 16.655 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

792—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de la acequia de Mostalla. Brazos de Petra y Campanar (Vega de Valencia).»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.262.573,03 pesetas.

La fianza provisional a 23.940 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

793—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Encauzamiento y limpieza del tramo del río Cigüela, comprendido entre la carretera de Ciudad Real a Puerto Lápi-che y la de Daimiel a Villarrubia de los Ojos.»

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.512.970,32 pesetas.

La fianza provisional a 42.695 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

794—A. C.